



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## COMISIONES

Año 1999

VI Legislatura

Núm. 724

## RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DON GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA

Sesión núm. 28

celebrada el martes, 29 de junio de 1999

### ORDEN DEL DÍA:

	Página
— Ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. (Número de expediente 121/000161) .....	20690
— Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. (Número de expediente 121/000161) .....	20690

**Se abre la sesión a las diez y cinco minutos de la mañana.**

— **RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 13/1995, DE 18 DE MAYO, DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. (Número de expediente 121/000161.)**

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.

Se abre la sesión número vigesimoctava de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas. El primer punto del orden del día es la ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de contratos de las administraciones públicas. Vamos a someterla a ratificación por asentimiento. ¿Asienten SS.SS. sobre la ratificación de la ponencia? (**Asentimiento.**) Así lo hace por unanimidad la Comisión. Muchas gracias, señorías.

— **EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 13/1995, DE 18 DE MAYO, DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. (Número de expediente 121/000161.)**

El señor **PRESIDENTE**: A continuación pasaremos al punto segundo del orden del día, para emitir el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas.

Señorías, vamos a pasar al debate, en un solo turno, de las enmiendas y a la toma de posición por parte de los grupos parlamentarios. Advierto a SS.SS. que las votaciones se producirán al final del debate; en cualquier caso, no antes de las doce y media de la mañana. Si hemos terminado para esa hora, se pasará la votación a las doce y media de la mañana; si no, la efectuaremos al final del debate del proyecto de ley.

Comenzamos, pues, el debate con la intervención, en primer lugar, si SS.SS. no tienen inconveniente, del representante del Grupo de Coalición Canaria, don Jesús Gómez, que tiene la palabra.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ**: Muchas gracias, señor presidente; gracias que hago extensivas a los grupos que integran esta Comisión, por cuanto que la de hoy es una jornada intensísima en trabajos de comisiones y subcomisiones. Hoy están convocadas 13 comisiones y cuatro subcomisiones, de las cuales nuestro pequeño grupo tiene que intervenir en nueve, con sus correspondientes votaciones.

Ahora me voy directamente y con toda brevedad al tema que nos reúne, para hablar sobre este proyecto de ley por el que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas, dando cumplimiento al mandato contenido en la disposición transitoria decimoctava, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de

medidas fiscales, administrativas y del orden social, pero también para dar cumplimiento a normativa comunitaria reciente sobre contratos públicos.

El Gobierno ha aprovechado la ocasión para incluir determinadas normas que suponen un avance jurídico, y todo ello para conseguir una mayor transparencia y una mayor objetividad, pero, por lo menos desde la atalaya de Coalición Canaria, creemos que todavía no se ha logrado una legislación óptima en materia de contratos públicos de las diferentes administraciones; que aún se puede mejorar y avanzar más en los contratos de consultoría, asistencia y de servicios. Consideramos que los plazos son muy cortos, sobre todo en estos últimos, y, en especial, en el controvertido tema de la subcontratación con toda la carga que supone, por cuanto que los subcontratos son subsidiarios en la actividad pública, que es importantísima dentro del Estado español y, por tanto, la subcontratación, que puede llegar a un 50 por ciento, también es importantísima. Sin embargo, España tiene que estar en armonía con las directivas europeas y recientemente, el 2 de junio, el Consejo de la Unión Europea se pronunció por suprimir los artículos que se referían a una posible equiparación de los subcontratos como contratos públicos.

No obstante, dentro de las competencias de las comunidades autónomas, por lo menos de la nuestra, la Comunidad Autónoma de Canarias ha dictado recientemente, el 6 de mayo de este año, Decreto número 87, una regulación de la subcontratación.

A continuación, tras esta breve introducción, vamos a entrar en la defensa de las enmiendas que permanecen vivas. Coalición Canaria presentó 35 enmiendas y, dejando a un lado las que han sido admitidas en ponencia, han quedado vivas las números 155, 160, 165, 166, 177, 179 y 182. Vamos a retirar las enmiendas 160, 165, 166 y la 179, quedando, por tanto, vivas la 155, 177 y 182.

La enmienda 155 se refiere a un artículo del libro I, título II, de los requisitos para contratar con la Administración, sobre empresas extranjeras no comunitarias. En esa enmienda nosotros proponemos una redacción que consideramos más comprensiva para aquellos casos de contratación de países que no formen parte de la Unión Europea, especialmente cuando el presupuesto de la contratación — no sólo de obras sino también de suministros, consultorías, asistencia y de servicios — supere las cuantías señaladas en la propia ley. Pedimos que el informe sea realizado por la Organización Mundial del Comercio.

La enmienda 177 se refiere al artículo 188.1 del libro II, capítulo IV, de la ejecución y modificación del contrato de suministros. Nos referimos aquí al caso de que el pago del suministro se haga parte en dinero y parte en otros bienes. El artículo 58 de la Ley general presupuestaria es aludido y también la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales. Presentamos esta enmienda que propone una modificación del artículo para que regrese a la redacción del actual artículo en vigor, en particular manteniendo la referencia a la inaplicación de las normas presupuestarias de las distintas administraciones públicas. Así, se haría mención a las distintas administraciones públicas, porque si sólo se hace mención a la Administración General del Estado y a la Ley reguladora de las haciendas locales, como recoge el proyecto, podrían surgir dudas respec-

to a la aplicación de este supuesto a las comunidades autónomas.

Por último tenemos la enmienda 182 que se refiere al artículo 216, del libro II, capítulo VI, de las especialidades del contrato de elaboración de proyectos de obras. En este caso se refiere a los concursos de proyectos con intervención de jurado, compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes y que tengan por objeto elaborar planes o proyectos relacionados con la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos. Se trata de la actuación del jurado cuando el número de participantes es limitado. Nosotros proponemos sustituir la frase : Su selección se llevará a cabo mediante criterios objetivos claros y no discriminatorios... por otra que consideramos que es básica en la vida administrativa, que es que se rija exclusivamente por los criterios indicados en el anuncio que compromete.

Muchas gracias, señor presidente y ratifico las gracias a los grupos políticos que han autorizado esta intervención previa.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Gómez Rodríguez, también está pendiente la enmienda número 164, que en ponencia se dijo que iba a ser aceptada pero que está pendiente de la ratificación por parte de los grupos políticos. En su momento veremos cual es la posición de los grupos y, en su caso, la someteremos a votación.

A continuación y por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Vázquez Vázquez.

El señor **VÁZQUEZ VÁZQUEZ** (don Guillermo): Quiero decir, en primer lugar, que damos por defendidas las enmiendas del Grupo Mixto presentadas por la señora Rivadulla.

En cuanto a las enmiendas que presenta el Bloque Nacionalista Galego pretenden corregir algunos aspectos del proyecto de ley, en la línea de garantizar un mayor papel de la Administración a la hora de contar con mecanismos correctores de los equilibrios del mercado, el impulso de la lucha contra el paro, la defensa del medio ambiente, la transparencia a la hora de la contratación, dar capacidad normativa real a las comunidades autónomas en la materia o defender el papel de las pymes, tanto para acceder a los contratos con las administraciones como en lo que se refiere a contar con garantías y plazos de tiempo razonables a la hora de cobrar, así como en el caso de subcontratistas y suministradores, e impedir, aunque sea de rondón, la posibilidad de que la Administración contrate trabajadores a través de las empresas de trabajo temporal.

Voy a hacer referencia a alguna de las enmiendas. En la enmienda número 2 proponemos sustituir el artículo 1, cuya modificación no está contemplada en este proyecto de ley, para que se incluyan con claridad, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aquellas entidades que adoptan la forma jurídica privada, como fundaciones, etcétera.

Con la enmienda número 3 pretendemos la supresión de los apartados del artículo 5, porque las modificaciones que se proponen para dicho artículo inciden en eliminar potestades de las administraciones, lo que a nosotros no nos parece deseable.

Con la enmienda número 5, que hace referencia al artículo 32.2, que tampoco está contemplado en esta modificación, proponemos facilitar el acceso de las pymes a la contratación pública, y para ese fin creemos que se debe cambiar el vigente sistema de clasificación de las UTE, sin que sea necesario que las clasificaciones sean coincidentes, permitiendo, por tanto, que se puedan complementar capacidades diferentes. Desde nuestro modesto punto de vista, es constatable actualmente en la práctica que con esta legislación el acceso a los contratos públicos de las pymes se ve dificultado sobremanera, al exigir estas clasificaciones coincidentes.

Con las enmiendas números 6, 7 y 8 pretendemos, en esencia, que, en vez de ofrecerse un sistema de fiscalización estatal de las inscripciones realizadas por las comunidades autónomas en sus respectivos registros de contratistas, se establezca un sistema de conocimiento mutuo de las inscripciones realizadas por el Estado y las comunidades autónomas, con el fin de que ellas tengan un papel práctico y no estén tuteladas en todo momento y lugar.

Con las enmiendas números 10 y 11 pretendemos, en primer lugar, modificar el título del artículo 69 en función de lo propuesto en este nuevo apartado 4, queremos que se añada a ese artículo, en el sentido de que no se puedan acumular obras, suministros o servicios susceptibles de constituir, cada uno de ellos, el objeto de un contrato independiente. La acumulación de varios objetos en un solo contrato, además del fraccionamiento —que sí se contempla—, atenta contra el principio de cumplimiento del objeto del contrato y es menos favorable para las pymes, porque permitir la acumulación de objetos supone aumentar las exigencias de solvencia y clasificación.

Con la enmienda número 12 nos posicionamos en contra del acortamiento de los plazos para la presentación de ofertas, porque esta medida dificultará el acceso de muchas empresas a la contratación o favorecerá prácticas de información privilegiada, lo que a nosotros nos parece preocupante.

Con la enmienda número 13, al artículo 82, pretendemos suprimir el inciso final del párrafo primero del apartado 1 de este artículo porque, desde nuestro punto de vista, también se elimina injustificadamente una garantía procedimental.

Con la enmienda número 14 queremos que en los pliegos de cláusulas administrativas y particulares de los concursos se incluyan —y, por tanto, se hagan constar explícitamente— otros criterios aparte de los que figuran, como el nivel y estabilidad del empleo ofertado, medidas de protección ambiental y medidas suplementarias de seguridad e higiene en el trabajo. Por cierto, también proponemos esta adición en consonancia con las recomendaciones del CES y del Consejo de Estado.

Las enmiendas números 15, 16, 17 y 18 van dirigidas a corregir el proyecto de ley en un sentido que nosotros creemos más positivo para los subcontratistas y suministradores. Este artículo 116 bis, tal como está en el proyecto de ley, desde nuestro punto de vista no garantiza convenientemente los derechos de estas empresas y las va a poner en dificultades económicas. Además, constatamos que este artículo, tal como está redactado, es rechazado por las propias asociaciones representativas del sector. En concreto, la

enmienda número 15 propone que los plazos fijados sean determinados desde la fecha de presentación de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, la número 16 plantea que el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de 60 días desde la presentación de las mismas y la número 17 propone garantizar a los suministradores y subcontratistas las condiciones de pago establecidas, para lo que el contratista estará obligado a otorgar un aval a su favor asegurando el pago de todos los importes debidos, incluidos los intereses en su caso devengados.

Por último, voy a referirme a la enmienda número 19, que propone modificar el párrafo final del artículo 197.3 en el siguiente sentido: No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, suprimiéndose lo demás. Con esta enmienda, apostamos con toda claridad por impedir la contratación por la Administración pública a través de las ETT, por mínima que sea. Admitir hoy esta posibilidad no hará más que sentar un precedente para ampliar en el futuro esta modalidad de contratación, que a nosotros nos parece inaceptable.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Zabalía Lezamiz.

El señor **ZABALÍA LEZAMIZ**: Nuestro grupo parlamentario ya expresó su criterio sobre este proyecto de ley en el debate de totalidad celebrado en el Pleno de la Cámara. Decíamos entonces que estábamos de acuerdo en la necesidad de acometer las actualizaciones que se han ido produciendo en este cuerpo normativo, que esta modificación de la ley estaba justificada por la trascendencia que tiene la legislación de contratos en el día a día de las administraciones públicas y que, indudablemente, también estábamos de acuerdo en que, después de las numerosas modificaciones producidas a partir de la aprobación de la Ley en mayo de 1995, se hacía necesario un texto refundido, como se recoge en la exposición de motivos; sin embargo, éramos críticos con las modificaciones que introducía el proyecto de ley porque —decíamos— no profundizaba en algunas cuestiones de peso. Hay que tener en cuenta que no estamos ante la antigua Ley de contratos del estado, sino que ésta es una Ley de contratos de las administraciones públicas, que desde nuestro punto de vista tiene una gran incidencia, porque tiene que permitir a las comunidades autónomas, con competencias, regular bastante más que sus propias mesas de contratación, que es lo que en este proyecto de ley se expone. Por eso, uno de los aspectos de nuestra crítica tiene relación con los temas competenciales y ahí radica uno de los aspectos más importantes de nuestras enmiendas a este proyecto de ley.

Otro grupo de enmiendas que también vamos a defender tienen relación con la problemática concerniente a la subcontratación, que era uno de los aspectos interesantes de estas modificaciones. Había que buscar soluciones a los problemas reales que tienen en estos momentos las relaciones entre contratistas y subcontratistas, y estimábamos que el proyecto de ley tampoco llega a dar una solución mínima a estas situaciones.

Hay otra serie de enmiendas relativas a otros conceptos, por ejemplo, al sector de las telecomunicaciones, y,

finalmente, otras técnicas o técnico-organizativas, que también voy a exponer brevemente. Como decía, las más importantes están relacionadas con el aspecto competencial, porque este proyecto de ley es una muestra más de la visión centralista de la Administración del Estado cuando se trata de establecer el régimen competencial del Estado y de las comunidades autónomas, comenzando por la técnica legislativa que se ha empleado, que considera a la ley constitutiva legislativa básica, en contra de la recomendación del Consejo de Estado, cuestión ésta que no es neutra a efectos de distorsionar la aplicación del derecho. Entendemos que la ley no debe de ser básica por sí con excepción de los artículos que no son básicos, sino que la ley — y es nuestra propuesta — tiene que establecer en su ámbito competencial aquellos artículos que no sean básicos. Hay que reconocer que el acuerdo al que han llegado el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al presentar enmiendas idénticas a la disposición adicional primera demuestra un esfuerzo por mejorar el texto inicial, pero no es suficiente porque, incluso, se introducen como ley básica 20 artículos que antes no lo eran. Desde nuestro punto de vista, en el aspecto competencial no existe una línea argumental (al menos, no es fácil de ver) que establezca los criterios sobre los que se fundamenta la división de competencias del Estado y de las comunidades autónomas. El libro I recoge la regulación general de la contratación, que en principio puede considerarse más propio de las competencias del Estado, mientras que el libro II trata de la ejecución de los contratos, que es materia competencial de las comunidades autónomas; sin embargo, esta línea argumental no se corresponde con la división que se establece entre los artículos básicos y no básicos. En esta situación, aquellas comunidades autónomas que quieran establecer su normativa sobre contratación administrativa lo van a tener francamente difícil, porque trasladar esta regulación al ámbito autonómico va a representar un trabajo de desbroce normativo que puede resultar muy complicado al faltar, como digo, esos criterios por los cuales se tiene que determinar qué artículos son ley básica y cuáles no. En consecuencia, mi grupo parlamentario va a mantener la enmienda número 48, puesto que entendemos que recoge de forma clara la regulación de aquellas materias que deben considerarse ley básica y las que no deben serlo. Ésta es la enmienda fundamental en cuanto al aspecto competencial, pero hay otras enmiendas que también tienen un componente competencial, como la número 24, relativa a la competencia para la clasificación, al artículo 29, en el que se establece qué sujetos pueden adoptar acuerdos, los efectos en función del sujeto y el ámbito territorial de clasificación dada por las comunidades autónomas. Entendemos que el punto de conexión a aplicar en estos casos es el domicilio de las empresas.

También según la enmienda 27 al artículo 35, sobre el registro oficial de empresas clasificadas debería reconocer a los actos autonómicos la producción de efectos en otras administraciones públicas más allá del ámbito territorial respectivo.

En la enmienda número 29 que corresponde al artículo 58 hay una cuestión menor. Se pretende la sustitución del órgano de contratación por la Administración contratante,

cuando se establece la obligación de enviar los contratos al Tribunal de Cuentas. Se pretende evitar la invasión de competencias también en esta materia.

La normativa sobre la modificación de los contratos, artículo 102, tiene también una atención especial y se corresponde a la enmienda número 34. Sin embargo, es conveniente evitar que los trámites que deben realizarse en la Administración del Estado no se generalicen a todas las administraciones públicas. Éste es el objeto de esta enmienda.

La enmienda 44 conlleva la misma explicación que la anterior. Idéntica precaución debe de contemplarse en la adhesión a los sistemas de contratación centralizada y de adquisición de bienes y servicios. Se corresponde a la disposición adicional décima, para lo cual se debe generalizar el mecanismo de adhesión a otras administraciones. Como digo, estas son enmiendas que tienen relación con el ámbito competencial y, como manifesté al principio, es la enmienda 48 la que desde nuestro punto de vista debería contemplar de una forma clara y nítida cuáles son los aspectos que deben ser competencias del Estado y de las comunidades autónomas.

Hay otro grupo de enmiendas, como he dicho al principio, que tienen relación con la regulación de las relaciones entre contratistas y o suministradores, que ha sido uno de los aspectos más controvertidos, de más trascendencia y más polémicos.

A este respecto, tenemos que decir que el proyecto de ley quiere mostrar que se da solución a la problemática que concierne a la subcontratación. Se da nueva redacción al artículo 116 y se adiciona uno nuevo, el 116 bis que intenta dar solución a los problemas referentes a los pagos a subcontratistas y suministradores. No dudamos de la buena intención del legislador, pero lo único que se ha conseguido, si no se pone remedio, es consolidar una mala situación. No se ha buscado el equilibrio necesario en la relación contractual entre el contratista principal y los subcontratistas. La Administración pública no ha querido involucrarse en el control y el buen fin de las partes subcontratadas. En definitiva, la Administración se desentende de las implicaciones económicas y sociales que suscita la práctica de la contratación administrativa. La actual redacción va a mantener, desde nuestro punto de vista, o incrementar incluso los problemas en las relaciones entre Administración, contratista principal y subcontratista. De ahí que hayamos establecido una serie de enmiendas que de alguna forma tratan de paliar estos aspectos que desde nuestro punto de vista no están suficientemente regulados. Entre estas enmiendas está la número 36 que trata de los requisitos para la subcontratación, referida al artículo 116. Al margen de la obligación de dar conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato, los subcontratistas y los suministradores pueden libremente poner directamente en conocimiento del órgano de contratación las contrataciones realizadas con el contratista. De la misma forma, se debe obligar al contratista a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado, de acuerdo con el nuevo artículo 116 bis.

La enmienda 37 trata del pago a subcontratistas y corresponde al artículo 116 bis. La fecha de referencia para fijar el plazo de pago debe ser la de presentación de la

factura y no la de aprobación, para evitar utilizar este requisito como elemento premeditado de demora que es lo que está ocurriendo en estos momentos, y equipararla a las condiciones para los contratistas que establece el artículo 110.4 del proyecto de ley. Dentro de esta enmienda número 37 añadimos que es necesario cambiar la exigencia potestativa de aval por una obligación: se debe exigir en vez de se podrá exigir. Es necesario cambiar esta exigencia potestativa en los casos de plazos de abonos superiores a 120 días para reforzar así las garantías de cobro de los subcontratistas.

Posteriormente, hay dos enmiendas, la 26 y la 33, que vienen como consecuencia de los requisitos que contemplan los artículos el 116 y 116 bis. Proponemos que haya una modificación con motivo de las enmiendas que hemos citado anteriormente. Sería conveniente introducir estas modificaciones que se corresponden en este caso, por lo que respecta a la enmienda 26 al artículo 34, con las causas de suspensión de la clasificación. Sería necesario incluir como causa de suspensión por tiempo no superior a cinco años: el incumplimiento de las obligaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 116, nuevos requisitos y su contratación, y el artículo 116 bis completo. Además, sería conveniente reforzar el pago a subcontratistas y suministradores de forma que sea necesario acreditar el pago total o parcial del contrato por el contratista principal, previo a la aprobación de las sucesivas certificaciones de obra.

Por lo que respecta a la enmienda 33, pretendemos incluir en el artículo 100, pago del precio, un nuevo texto que exija a la Administración tener acreditado el pago antes de aprobar nuevas certificaciones. Éstas son las propuestas de modificación que establece mi grupo parlamentario para esta regulación sobre los subcontratistas y suministradores que trata el proyecto de ley. Como decía al principio, no creemos que pueda, tal y como está redactado, cumplir con el objetivo de dar solución a los problemas actuales en las relaciones entre contratistas y subcontratistas, como creo que conocemos todos los grupos que hemos tenido ocasión de estudiar esta problemática. Es el momento oportuno para poder dar solución definitiva a esta problemática.

Hay otra enmienda, dentro del sector de las telecomunicaciones, la número 45, que tiene relación con la disposición adicional undécima y regula algunos aspectos relacionados con la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones. Con tal motivo, sería conveniente introducir algunas modificaciones en el ámbito de las telecomunicaciones, en concreto, en lo referente a la transmisión de licencias entre operadores, puesto que de acuerdo con la regulación prevista en la Ley de telecomunicaciones el otorgamiento de licencias se realiza de forma reglada sin más limitación que el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la presentación de los servicios. La concesión de licencias está limitada sólo en el caso de que se utilice el espectro radioeléctrico. Por ello, si bien para la generalidad de los casos se solicitarán licencias para la prestación de servicios, en el caso de limitación de las mismas para las prestaciones de servicios habría que recurrir a la transmisión de la licencia oportuna. Con la modificación propuesta se trata de facilitar dicha transmisión, no aplicando el requisito previsto en el artículo 115.2.b) de la Ley de

contratos de las administraciones públicas, de transcurso de la quinta parte de duración del contrato a la prestación del servicio.

Esta modificación se propone con el fin de flexibilizar la entrada de nuevos operadores en aquellos mercados en los que, por utilizarse recursos escasos, el número de operadores al menos en cada área geográfica ha estado limitada. Se trata de conciliar las obvias necesidades de administración por los poderes públicos de los recursos que son escasos del espectro radioeléctrico y, a la vez, permitir una flexibilidad en el mercado de los servicios que utilizan dichos recursos, posibilitando de esta forma el acceso del mismo al mayor número de operadores. Esta mayor flexibilidad se encuentra dentro de los objetivos que hacen posible la competencia en el sector de telecomunicaciones, que está recogida en esta nueva ley y prevista en la legislación comunitaria.

Por lo demás, hay otro grupo de enmiendas que tienen un sentido eminentemente técnico. Concretamente, hay unas que son técnico-organizativas por su objeto y, por tanto, voy a pasar a explicarlas brevemente.

La enmienda 28 hace referencia al artículo 36 que regula las garantías provisionales que exige la Administración para contratar con ella. Entendemos que debería desaparecer la posibilidad de incautar a las empresas que retiren proposiciones ya efectuadas antes de la adjudicación, aplicándose en su caso el régimen general previsto en la ley.

La enmienda 29 se ha presentado al artículo 58 y hace referencia a la remisión de contratos al Tribunal de Cuentas. En ella se propone que sean los reglamentos orgánicos de las administraciones públicas los que asignen esa función al encargado de remitir los contratos al Tribunal de Cuentas para lo cual se sustituye el término órganos de contratación por el de administración contratante.

La enmienda número 30 hace referencia al artículo 65, declaración de nulidad. La declaración de nulidad de los contratos debe adecuarse a las causas de nulidad de los contratos por causas expresadas en derecho administrativo. Se acordará de conformidad al artículo 102 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas. La anulabilidad se regirá por el artículo 103 de esta misma ley.

La enmienda número 34, que hace referencia al artículo 102, modificaciones de los contratos, pretende precisar que los requisitos establecidos para las modificaciones de los contratos en las administraciones del Estado se circunscriban a ella y no se generalice para el resto de las administraciones.

La enmienda número 38 hace referencia al artículo 125, presentación del proyecto por el empresario que, al igual que la enmienda número 34, propone concretar que en la contratación conjunta de elaboración de proyecto y ejecución de obras, cuando se trate de la orden de iniciación del expediente y la reserva de crédito, se fije el importe máximo. Es necesario que se restrinja a la Administración del Estado y que no se extienda a todas las administraciones públicas.

La enmienda número 46, que corresponde a la disposición adicional nueva, propone adaptar la Ley de contratos a la disposición adicional decimosexta de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas, de forma que, a los efectos de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

cuando se hace referencia a la Administración pública, se entienda por tales las diputaciones forales y las administraciones institucionales que dependen de ellas, así como las juntas generales de los territorios históricos.

Finalmente hay un grupo de enmiendas que también son técnicas, las números 20 y 40, que tienen que ver con aspectos relacionados con entidades instrumentales de las administraciones públicas. Se pretende con ellas clarificar y no distorsionar el marco jurídico de relaciones entre las administraciones públicas y las entidades o sociedades en las que tienen participación en el ámbito de la contratación. La enmienda número 20 corresponde al artículo 3, negocios y contratos excluidos, y pretende introducir un nuevo caso de exclusión de la ley para los contratos o convenios adjudicados a entidades vinculadas o dependientes, puesto que estos instrumentos públicos —los entes y las sociedades— han sido creados para que desarrollen sus funciones dentro del principio de la libre competencia. Por lo tanto, se trata de evitar la distorsión del marco jurídico aplicable a estas entidades. La enmienda número 40 corresponde al régimen general, contratos de gestión de los servicios públicos. No tiene sentido, desde nuestro punto de vista, tener que distinguir a sociedades por el capital excluido o por el capital público mayoritario. En cuanto a las relaciones que rigen el contrato de gestión de los servicios públicos esta distinción no tiene sentido, puesto que el carácter institucional público está presente en los dos casos y, por lo tanto, en ambos persiste el control de la Administración, tanto si hay capital excluido público como capital público que sea mayoritario. Esta propuesta coincide con la enmienda número 97 del Grupo Socialista.

La enmienda 21, relativa al artículo 9, régimen jurídico de los contratos privados, se refiere a la jurisdicción de los contratos de seguro que debe ser competente para regular las controversias entre las entidades aseguradoras y la Administración. Pretendemos evitar los problemas interpretativos del orden jurisdiccional cuando surjan discrepancias específicas entre las compañías aseguradoras y la Administración. En este caso entendemos que el orden jurisdiccional civil debería sustituirse por el orden contencioso-administrativo, que dilucida los conflictos entre las administraciones y los ciudadanos.

Finalmente, la enmienda número 23 hace referencia al artículo 26, excepciones de clasificación y certificados comunitarios de clasificación. Nos parece que es suficiente la garantía de los contratistas y suministradores que deviene de la clasificación que han adquirido, en caso de servicios de consultoría y asistencia y en los servicios que se adjudiquen a personas físicas, por lo que proponemos que se mantenga esa excepción. En parecidos términos a esta enmienda se expresan las número 67 del Grupo Socialista y la 115 de Izquierda Unida.

Éstas son las enmiendas vivas de nuestro grupo parlamentario a este proyecto de ley después de que en ponencia hayan sido incorporadas las enmiendas 22, 35, 41 y 47, al margen de que podamos admitir o no dos enmiendas transaccionales que nos acaba de pasar el Grupo Popular sobre las que a lo largo de este debate daremos nuestra opinión. Pendiente de ello, posteriormente comentaremos nuestra posición sobre estas enmiendas transaccionales.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Silva Sánchez.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Como ha dicho algún otro portavoz, el juicio global que al Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) le merece el proyecto de ley ya fue expuesto en el debate del pasado 22 de abril de 1999, como consecuencia del debate de la enmienda de totalidad presentada por el Bloque Nacionalista Galego, por lo tanto, procede ahora, más resumidamente, hacer referencia a las enmiendas concretas que habíamos presentado.

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) había presentado 23 enmiendas, de las cuales cuatro han sido aceptado en ponencia. Los datos con los que contamos es que ocho —dos de ellas transaccionales— serán ahora aceptadas en Comisión y procederemos, por aquello del *do ut des*, a retirar las enmiendas siguientes: 185, 187, 192, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 204 y 205. Defenderemos las que no han sido aceptadas en ponencia, haciendo referencia también a aquellas que en su día fueron aceptadas en ella.

Invirtiendo el orden normal de defensa de las mismas, quería empezar a defender la enmienda número 207 que pretende reconducir el carácter básico de numerosos preceptos de la Ley de 18 de mayo de 1995. Posteriormente podríamos contrastarlas, pero no me cuadra la afirmación del dignísimo portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, porque los números me resultan lo contrario. Si había 84 preceptos declarados básicos por la Ley de 1995 ahora este número se reduce a 57; por consiguiente, con la enmienda presentada por el Grupo Catalán y la transacción ofrecida por el Grupo Popular hay 27 preceptos que antes eran básicos y que ahora dejan de serlo. Por lo tanto, sin ser un resultado absolutamente satisfactorio —hay que decirlo—, sí lo es suficientemente como para que aceptemos esa transacción.

Por lo tanto, a partir de ahora y en virtud de la enmienda 207 y de la transacción ofrecida por el Grupo Popular, no tendrán carácter básico disposiciones referente a la mora del contratista, a la revisión de precios, a la responsabilidad derivada de la elaboración de los proyectos, a la resolución del contrato de obras, a la modificación del contrato de gestión de servicios públicos, a la resolución del contrato de gestión de servicios públicos, a la extinción, a la resolución y obligaciones del contrato de suministros, a la responsabilidad del contratista en los contratos de consultorio de servicio, a la resolución, efectos de la resolución, etcétera. No procede ahora efectuar una descripción de estos 27 preceptos que hasta el día de hoy eran básicos, ya que cuando se apruebe definitivamente el proyecto, incorporados también, dejarán de ser básicos, pero entendemos que hay apartados muy importantes en materia de resolución y extinción de contratos —en última instancia, de ejecución de contratos— que permitirán una legislación autónoma por las comunidades autónomas, que en ese sentido podrán no sólo ejecutar, sino desarrollar una política contractual propia. Por lo tanto, ya anuncio desde ahora la aceptación de la transacción que ofrece el Grupo Parlamentario Popular a la enmienda número 207 de Convergència i Unió.

Una enmienda para nosotros de un tremendo interés es la número 206, la denominada cláusula social en los contratos de las administraciones públicas; así lo pusimos de manifiesto al presentar en su día una interpelación y después una moción sobre el denominado tercer sector. En aquella moción que presentábamos instábamos al Gobierno a incorporar modificaciones específicas en el proyecto de ley por el que se modifica el de contratos de las administraciones públicas a efectos de incorporar incentivos a la contratación mediante entidades no lucrativas de interés social. Hay que decir que la moción, que fue finalmente aprobada el día 13 de abril de 1999, restringía los planteamientos iniciales de la moción presentada por Convergència i Unió, pero instaba al Gobierno a promover actuaciones necesarias para la inclusión de la llamada cláusula social en los contratos de las administraciones públicas. Inspirados en esta filosofía presentamos la enmienda número 206 que pretendía, por un lado, establecer un idéntico derecho de tanteo o de adjudicación preferente al que ya contiene la ley para aquellas empresas que tienen un número de trabajadores minusválidos en su plantilla no inferior al 2 por ciento. Deseábamos que ese derecho de adjudicación preferente existiese para las empresas que contratasen a personas en situación de grave riesgo de exclusión social, así como también para aquellas organizaciones no gubernamentales, cuando se tratase de adjudicación de servicios de naturaleza social o asistencial. A esta enmienda número 206 ha sido presentada una transacción por parte del Grupo Parlamentario Popular, que ya anticipo que aceptaremos, que, por un lado, efectivamente mantiene la adjudicación preferente para las organizaciones no gubernamentales —cuando se trate de servicios de naturaleza social o asistencial—, pero excluye de la enmienda y, por lo tanto, de esta disposición adicional aquellos supuestos en los que se trate de empresas que tengan contratadas a personas con grave riesgo de exclusión social. Tengo que decir que en la medida en que el miércoles pasado fue aprobada una de las propuestas de Convergència i Unió, la que figura con el número 61, en la que se instaba al Gobierno a aprobar en el plazo más breve posible un proyecto de ley de inserción que configure un marco jurídico estable para las empresas de inserción sociolaboral y las contemple como instrumentos necesarios y positivos para combatir la exclusión social, aceptamos esta enmienda transaccional por entender que recoge lo que dice nuestra enmienda respecto de las organizaciones no gubernamentales; por lo que hace referencia a las empresas de inserción sociolaboral cabe pensar que contarán, en breve, con un proyecto de ley —que nos consta que se está elaborando desde el Ministerio de Trabajo—, al que podríamos incorporar nuestros planteamientos. Cabe felicitarse de que el propio proyecto de ley en materia de clasificación de contratistas establezca también elementos como la estabilidad de la plantilla que permitan a las administraciones públicas en las adjudicaciones efectuar una política correcta en este sentido.

Por lo demás, señorías, nos han sido aceptadas en ponencia y Comisión algunas otras enmiendas sobre las que quiero hacer una mención muy breve.

Por un lado, como todos sabemos, uno de los objetivos del proyecto es la disciplina presupuestaria sobre la base de restringir la modificación de los contratos y la revisión de

los precios. Todo el mundo entiende también que uno de los elementos básicos para lograr esa restricción de modificados y revisiones es que los proyectos estén correctamente ejecutados y que las proposiciones estén también correctamente presentadas con todas las evaluaciones de orden técnico y económico que sean precisas. De ahí que mostremos nuestra satisfacción por la aceptación que tendrá, al parecer, nuestra enmienda número 191 al artículo 79.2, que pretende precisamente que no se reduzca el plazo para la presentación de las proposiciones en las licitaciones de contratos de obra y, por lo tanto, se mantenga el de los 26 días sin reducirlo a 15 como pretendía el proyecto inicial. Es necesario que las proposiciones cuenten con un plazo correcto para su formulación, que evitará, desde luego, posteriormente la necesaria corrección de proyectos con los modificados correspondientes y la revisión de los precios.

Por otra parte también pretendíamos en nuestras enmiendas números 202 y 203, cuya aceptación por parte del Grupo Popular nos ha sido ya anunciada, corregir la discrepancia que se produce en la Ley de 1995 entre el artículo 150 c) y el artículo 100.6 respecto al plazo preciso de suspensión del contrato para constituir una causa de resolución del mismo. El artículo 150 c) establece en estos momentos seis meses y el artículo 100.6 ocho. El proyecto no resolvía esta discrepancia, simplemente modificaba los plazos: el artículo 150 c) un año; el artículo 100.6 ocho meses. Por lo tanto nos congratulamos de la aceptación de nuestras enmiendas números 202 y 203 que lo que pretenden es situar en el plazo de suspensión de ocho meses la causa de resolución que contienen los preceptos citados.

Por lo demás también será objeto de aceptación por parte del Grupo Parlamentario Popular la inclusión en los proyectos del estudio de seguridad y salud, tal y como se deriva de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1.627/1997, la enmienda al artículo 125.4 respecto a la presentación del proyecto por el propio empresario, una concreción en el artículo 129.2 en la regulación del replanteo, la extensión o, al menos, aclarar suficientemente la referencia de que no es precisa la disponibilidad de los terrenos para el inicio de la tramitación del expediente de contratación, debiendo, eso sí, acreditarse esa disponibilidad después para proceder a la ocupación de estos terrenos. En cuanto a las obras de carreteras, cuando inicialmente se hacía referencia al transporte, unos podrían entender incluidos en dicho precepto las carreteras, otros no. En cualquier caso nos congratulamos también de esta aclaración. La enmienda presentada al artículo 53.3 sobre la restricción de concurrencia a la adjudicación de contrato quienes hubiesen elaborado las prescripciones técnicas extiende esta restricción a aquellos supuestos, no pura y simplemente a que se puede producir un límite a la libre concurrencia, cosa que posiblemente no se produzca, sino que dé lugar a un trato privilegiado, cosa que puede ocurrir con mayor frecuencia.

Por lo demás hay otras enmiendas técnicas: la referencia que no debe ser al recurso ordinario sino al recurso de alzada en el artículo 29, en aplicación de la Ley 4/1999; la referencia a días naturales y no hábiles en el artículo 42.1; el reajuste también de la garantía en el artículo 43 en la medida en que ya la Ley de 1995 tenía una referencia al valor y no al precio, con lo cual es fácil traer aquí lo que decía Antonio Machado que es de necios confundir valor y

precio. Quizá lo fuimos todos y, por lo tanto, convenía, como se hace con nuestra enmienda, sustituir el término valor por el de precio.

Finalmente, para acabar, quisiera hacer una referencia muy sucinta a algunas de las enmiendas a cuya retirada hemos procedido no precisamente porque nos hayan convencido de su carácter no virtuoso, por así decirlo, sino porque éste es el libre juego de los pactos políticos.

Ya el proyecto —y hubo alguna negociación previa con *Convergència i Unió*— extiende efectos a las clasificaciones otorgadas por las juntas consultivas de contratación administrativa a las comunidades autónomas y a la contratación del Estado. Sin embargo, entendíamos y entendemos que la aplicación del principio de Administración única, para evitar paralelismos y duplicidades, debiera suponer una extensión absoluta e incondicionada de tales efectos. No lo entiende así el Grupo Parlamentario Popular, no lo entiende así el Gobierno. Nosotros habíamos presentado en este sentido concretamente la enmienda número 187 al artículo 35. No lo ha entendido así el Gobierno ni el Grupo Parlamentario Popular, por lo tanto, procedemos a su retirada como contraprestación a alguna de las enmiendas que nos son aceptadas.

Tampoco entendemos que deba mantenerse una doble garantía en el período último de vigencia de un contratado administrativo y, por lo tanto, solapar la garantía definitiva del 4, el 10, incluso el 20 por ciento, que permite el proyecto de ley, con el derecho de retención del último pago del contrato. No entendemos que eso sea correcto, por lo que habíamos presentado la enmienda, a cuya retirada procederemos, así como del resto de las que hemos presentado, porque no creemos que el plazo de duración de los contratos, ni el de gestión de servicios públicos ni el de servicios, tengan un efecto contrario a la liberalización de la economía, como pretende el Gobierno.

No podría terminar la intervención sin hacer una referencia, también sucinta, al famoso tema de la relación entre contratistas y subcontratistas. El planteamiento de mi grupo en este tema consiste en constatar dos o tres aspectos. Primero, el proyecto ha mejorado en la fase prelegislativa. Recuerden SS.SS. aquellos momentos, hace un año, en los que el artículo 116 bis del anteproyecto hacía referencia a la posibilidad de renuncia por parte de los subcontratistas de los derechos que les atribuía la ley o a la posibilidad de pacto expreso para eludir los efectos de dicho precepto. Eso ha desaparecido en la fase prelegislativa y nos congratulamos, entre otras cosas porque fuimos los artífices de dicha desaparición. En segundo lugar, tenemos algo más que una intuición de que una mayor contundencia del artículo 116 bis no repercutiría en una mejora de la injusta situación en la que se encuentran subcontratistas y suministradores respecto de los contratistas principales, primero, por aquello de que quien hace la ley hace la trampa y por lo tanto, una mayor contundencia lo que generaría sería la aplicación de técnicas y cláusulas contractuales que evitarían la aplicación del artículo 116, y, segundo, porque se nos ha presentado una transaccional en la que se establece la obligación de prestar aval cuando se pactan plazos de pago superior a los 60 días, lo que determinaría clarísimamente una total ausencia de la convención de plazos de pago de esa duración y llevaría todo al incumplimiento o a

la mora pura y simple y a profundizar en las tácticas absolutamente viciosas de denegar o retrasar la aprobación de las facturas.

Mi grupo entiende, y estamos abiertos a cualquier reflexión y a que nos puedan convencer de lo contrario en los tres o cuatro meses que pueden faltar para la aprobación definitiva de este proyecto, que una mayor contundencia del artículo 116 bis no repercutiría en una corrección de las prácticas absolutamente viciosas que se producen en las relaciones entre contratistas y subcontratistas. Nos felicitamos de otra reforma que introduce el proyecto, el artículo 100.7, que permite el embargo de los pagos a cuenta que deben recibir los contratistas de las administraciones públicas por parte de los subcontratistas, de la misma manera que nos congratularemos de todo lo que suponga reconducir este tipo de prácticas a través de la utilización de los pliegos de condiciones. No es admisible que en unos momentos en que la disciplina presupuestaria lleva a las administraciones públicas a acortar los plazos de pago a sus contratistas —hay numerosas administraciones públicas que están pagando a 60 días— los contratistas estén extendiendo esos plazos de pago a los subcontratistas, con un negocio financiero que no debiera ser el suyo. Partiendo de una sensibilidad importante hacia este problema, de que no se trata de efectuar brindis al sol ni de hacer declaraciones formales, que en unos casos serán ineficaces y en otros van a repercutir incluso en un aumento de las prácticas viciosas, debemos acudir a otros mecanismos (los pliegos de condiciones), incluso a mecanismo como los que esta Cámara ha ensayado en materia de tarjetas de créditos, por ejemplo, sentar al sector alrededor de una mesa, para reconducir estas prácticas que no podemos compartir desde ningún punto de vista y que expresamente condenamos.

Esta es la posición del Grupo Parlamentario Catalán en defensa de sus enmiendas, atendiendo también a enmiendas presentadas por otros grupos. Respecto de las transacciones, nos pronunciaremos en el momento de la votación.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Ríos Martínez.

El señor **RÍOS MARTÍNEZ**: Con brevedad, voy a intentar dar los argumentos de por qué hemos presentado 29 enmiendas al articulado de este proyecto de ley, cuál era el objetivo de esas enmiendas, cuál es la simpatía o antipatía que nos produce el consenso alcanzado hasta ahora o cómo nos sentimos partícipes y qué parte hemos aportado al texto definitivo en la mejora del trámite parlamentario.

El objetivo por el que Izquierda Unida abordó el trabajo de estas enmiendas fue el expresado en el debate de totalidad. Nosotros no apoyamos la devolución fundamentalmente por un objetivo, porque esta ley necesitaba imperiosamente ser modificada para dar estabilidad y seguridad a la hora de actuar en la Administración y para modernizar la relación que actualmente existe entre la Administración y la ejecución de sus propias actuaciones o prestaciones de servicios. Es una ley que ha sido modificada año tras año por el propio Gobierno, algunos años hasta tres veces, utilizando todo tipo de reformas, desde las incorporadas a la Ley de «amañamiento» que cada año se elabora junto con

los presupuestos, hasta las modificaciones puntuales que en cada caso se producían.

¿Cuál era el objetivo de Izquierda Unida? Dotar de transparencia a la contratación pública, es decir, que esa tendencia nata que tiene el que gobierna a facilitarse la contratación lo más rápidamente posible con el menor número de flecos y a las personas que más fácilmente le puedan resolver el problema, sea resuelta con una decisión en la que todas las personas que estén en condición de presentarse se presenten, sin que signifique poder añadir una lentitud que impida la eficacia de las decisiones. Lo que deberíamos pedir a los que gobiernan, sea cual sea la Administración (local, regional o central), es que planifiquen sus inversiones y sus actuaciones para no verse implicados en lentitudes que puedan ser complicadas. Por tanto, la transparencia en la contratación pública era el primer objetivo.

El segundo era la objetividad a la hora de adjudicar la contratación, que se sea el objetivo de verdad a la hora de adjudicar la obra y que no haya vericuetos que faciliten la adjudicación a una determinada empresa o persona que, después, es modificada sustantivamente a lo largo de la ejecución de la contratación.

El tercer objetivo, y es una de las modificaciones que parece que nos van a aceptar en el trámite de Comisión, era tener en cuenta las directivas comunitarias sobre contrataciones públicas, que seamos más europeos porque tengamos una contratación pública más europea, yo diría menos chapucera de la que hasta ahora hemos tenido y menos facilitadora de las gentes que tenemos al lado. Parece que la enmienda 119 al artículo 87.3, que no significa más que la inclusión de unos criterios de temeridad en los concursos mejor expresados, en línea con lo que propone la directiva, va a ser tenida en cuenta.

Por último, el cuarto objetivo que tenía Izquierda Unida y al que ha presentado ocho enmiendas, a los artículos 116 y 116 bis, es un tratamiento específico de lo que pudiéramos llamar suministradores y subcontratistas en base a lo que es el informe del CES y las características que ha exigido este, puesto que nos encontramos en una posición frontalmente contraria a dotar de carta de naturaleza a las ETT y, sin embargo, somos proclives a que se puedan facilitar las UTE como fórmula de conjunción para quedarse las empresas se queden con la contratación. Sin embargo, la realidad que está viviendo la contratación pública hoy es la de empresas que se dedican a gestionar las contrataciones y sus adjudicaciones, que a su vez subcontratan con las que van a dirigir las obras, que a su vez subcontratan con las que las ejecutan, de tal manera que tenemos un entramado de contratación y subcontratación, y debemos tomar medidas para evitar que sea una fórmula, primero, de camuflar condiciones de carácter social para las gentes que trabajan y segundo, de camuflar responsabilidades en la calidad y en la garantía de las obras que se ejecutan; asimismo habría que tomarlas para que las actuaciones y garantías medioambientales y territoriales sean tenidas en cuenta. De ahí que las ocho enmiendas que hemos presentado a los artículos 116 y 116 bis fundamentalmente tuvieran como objetivos, primero, equiparar las relaciones entre contratista y subcontratista en una manera similar a la que existe entre la Administración y el contratista, tanto en los plazos y en las fechas para el inicio de los pagos como en la ejecución y en los compromisos de responsabilidad de

uno sobre otro; segundo, eliminar lo que pudiéramos llamar la dilación en la aprobación de las empresas que son contratistas a la hora de cobrar de la Administración y trasladar el pago a la subcontratación; tercero, establecer un régimen sancionador —no sé si será un régimen sancionador o inspector— que siga y que de verdad la Administración conozca. Les puedo asegurar a SS.SS. que cuando hemos intentado buscar las subcontrataciones y las condiciones de la subcontratación, no hay manera de poder enterarse de qué volumen hay, qué tipo de obra o prestación de servicios la usa o abusa y de qué manera se puede ejecutar. Por último, otro de los objetivos era precisamente el de incrementar la calidad y la seguridad en las obras a través de estas exigencias, comprometiendo las condiciones tanto a la subcontratación como a la contratación.

Esos han sido los cuatro objetivos con los que hemos elaborado nuestras enmiendas, con las que hemos pretendido influir en fase de ponencia y en fase de Comisión. Como en la ponencia se nos admitió una enmienda al artículo 124.5, que es la número 131, que modificaba el apartado 5 del artículo 124, que en realidad era una mejora de redacción, como ahora esta casa, el Congreso, ha suspendido el contrato que tenía con la Real Academia de la Lengua, es bueno que ayudemos a la mejora de la redacción. Hay que hacer una aportación gramatical correcta y espero que la corrección no sea peor que el texto y que sea más útil.

Nos hubiera gustado influir en el otro volumen de las 27 enmiendas restantes. Estoy convencido de que a lo largo de la sesión de la Comisión podremos entrar en la dialéctica de qué tipo de contratación prefiere el que está gobernando o qué tipo de contratación necesita el país. Creo que la contratación y la organización de la contratación que nosotros proponemos es la que necesita el país y entiendo que el que está gobernando necesite vericuetos para evitar que esa contratación le cree complicación. En esa relación dialéctica para mejorar la ley y exigir el cumplimiento de la misma nos vamos a posicionar a lo largo y después de esta tramitación. Por tanto, doy por concluida la defensa de nuestras enmiendas y espero que en el Pleno tengamos la oportunidad de que se nos admita aunque sea un par de enmiendas más.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista tiene la palabra a continuación el señor Morlán Gracia.

El señor **MORLÁN GRACIA**: Señor Ríos, no se preocupe usted que no va a tener esa suerte. **(El señor Ríos Martínez: ¡No me desanimes!)** Tal y como están las cosas en este debate sobre un proyecto de ley que indudablemente podría dar lugar a un mayor entendimiento entre el Gobierno y los grupos de la oposición, porque no es un proyecto de ley que plantee muchas dificultades entre todos nosotros, la verdad es que el hecho de que en el trámite de ponencia, y por lo que veo en el trámite de Comisión, se acepte una enmienda del Grupo Socialista es un esfuerzo importante de consenso que realiza el Grupo Popular, que le agradezco y que indudablemente es la base fundamental para seguir trabajando en el futuro con ese buen deseo y esa buena sintonía de que nos vayan aceptando enmienda por enmienda en los próximos proyectos de ley. **(El señor Cámara Rodríguez-Valenzuela: Es un cinismo muy simpático, está bien.)**

Señorías, me gustaría que estas 55 enmiendas que presenta el Grupo Socialista a este proyecto de ley o las 54 que quedan actualmente merecieran algo más de estudio y de trabajo por parte del Grupo Popular y que fueran consideradas como una aportación que se hace a la elaboración de un proyecto de ley sinceramente bastante complejo, bastante difícil en su articulación, que responde a unas situaciones muy especiales, que está influenciado por lo que se plantea a nivel de la Unión Europea y que, por tanto, es un proyecto de ley que desde nuestro punto de vista debiera de obtener un mayor consenso y mayor apoyo que el que va a tener en estas Cámaras.

Haciendo un análisis muy somero de las enmiendas que hemos presentado, hemos de indicar en principio que no entendemos —y no lo han explicado en ningún sitio— por qué razón se pretende reducir el ámbito de aplicación de la ley exceptuando de la misma, y, por tanto, sometiéndolos a la regulación de la contratación privada, los contratos de seguros bancarios y de inversiones, así como aquellos que tengan por objeto la creación literaria, artística y de espectáculos, cuando resulta que ha sido el propio Consejo de Estado el que ha manifestado en su informe que no entiende el porqué de esta exclusión, que no entiende por qué razón este tipo de contratos tienen que ser alejados de las normas de contratación pública y pasar a la esfera de lo privado.

Queremos también que dentro de los requisitos para contratar con la Administración —y nos gustaría que fuera entendido y que por lo menos se ofreciera algún tipo de razón por la cual no es aceptable nuestra fórmula—, cuando hablamos de la solvencia técnica de los contratos de obras, se incorporen medidas que impliquen la consideración que tienen los contratistas sobre el control de la calidad y gestión medioambiental de sus empresas. Tener presentes estos componentes medioambientales en la contratación pública no hace sino dar cabida a esa preocupación medioambiental que este Gobierno ha asumido con la creación del Ministerio de Medio Ambiente, y como dicen que fray ejemplo es el mejor predicador y la aceptación de estas enmiendas daría credibilidad a esa preocupación del Gobierno, entendemos que no debemos ir muy desencaminados cuando las proponemos. Se está implantando en nuestra sociedad una preocupación medioambiental y por donde hay que empezar a dar ejemplo es por la propia Administración pública, y el hecho de que en las ofertas que se planteen por parte de los contratistas y subcontratistas en aquellas obras o servicios que dan a la Administración exista una preocupación de estas características me da la impresión que no sería desde luego ningún obstáculo, ni creo que fuera ningún óbice para que esta contratación adquiriera una mejor calidad y una mayor preocupación por nuestro entorno.

De igual manera, cuando se habla de la capacidad y solvencia de las empresas y se pone de manifiesto el interés de fomentar el grado de estabilidad en el empleo no es bueno introducir matices como es la expresión que figura en varios artículos de «en su caso», que implica generar dudas sobre la auténtica voluntad de los empresarios acerca de que esta estabilidad se produzca o que se pueda interpretar como una declaración de intenciones que no implica obligación alguna y que permite en definitiva que cada cual

haga lo que quiera. Debiéramos hacer todo lo posible para que este tipo de manifestaciones de buena voluntad en las que existe esta preocupación por la estabilidad en el empleo no se conviertan en meras declaraciones, y, por tanto, cualquier terminología que se utilice que suponga desdibujar esa afirmación o esa declaración, que implique que no pueda cumplirse en un momento determinado y no pasa nada al que no lo cumpla, debiera de desaparecer de nuestro derecho, y en este caso concreto la supresión de esas tres palabras daría mayor garantía de que esa preocupación gubernamental se podría llevar a cabo porque no habría ningún tipo de duda o interpretación sobre su aplicación.

No estamos de acuerdo con la no exigencia de clasificación en los contratos de consultoría y asistencia técnica y en los de presupuestos inferiores a 20 millones de pesetas. Para nosotros la clasificación no deja de ser una garantía para la Administración en muchos supuestos y su eliminación contribuye a que existan fenómenos de arbitrariedad y de falta de transparencia en algunos casos de la contratación pública, que en modo alguno compartimos. Aquí no se puede decir, como en algunos momentos se me ha dicho, que es que lo que hay que defender son los intereses del administrado. Estamos de acuerdo en que hay que defenderlos, pero la mejor defensa de los intereses del administrado no es que la Administración no tenga la obligación de mirar por el interés público, por el interés general y ver a quién contrata y a quién da ese tipo de adjudicaciones de contratos de consultoría y asistencia técnica o de un presupuesto determinado, como en este caso es el inferior a 20 millones de pesetas, porque en definitiva, si existe ese mínimo control, lo que está existiendo es una garantía para todos los ciudadanos.

Desde nuestro punto de vista es necesario que la prevaricación y las negociaciones prohibidas a los funcionarios sean hechos que se incluyan en las prohibiciones de contratar. No nos parece que sea ningún dislate que este tipo de actuaciones o de comportamientos sean contemplados a la hora de ver si una empresa o un particular tiene o no los merecidos derechos para ostentar la facultad de llevar a cabo obras o servicios para la Administración pública. Entendemos que este tipo de actuaciones debían ser razones suficientes para que no exista esa contratación.

Teniendo en cuenta el tratamiento que damos en nuestras enmiendas a la regulación de las relaciones entre el contratista principal y los subcontratistas y suministradores, es lógico contemplar en las causas de suspensión de la clasificación el incumplimiento por parte de los contratistas de sus obligaciones de pago con los subcontratistas y suministradores cuando se trate de obras, servicios, suministros, etcétera de la Administración pública y a estos efectos y con la finalidad de suavizar un poco a lo mejor la radicalidad de nuestro planteamiento, hemos elaborado una enmienda transaccional a varias enmiendas de otros grupos parlamentarios en la que decimos concretamente respecto a este artículo 34 que uno de los puntos para que se produzca una suspensión de la clasificación de las empresas es el incumplimiento concretamente de las obligaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 116 bis de esta ley y en sus normas de desarrollo, en relación con los requisitos necesarios para la celebración de los subcontratos, de pagos a sub-

contratistas y suministradores. Me da la impresión que esta redacción va un poco más en la línea de lo formulado por otros grupos políticos y entendemos que podría ser una buena fórmula para incorporar a nuestro derecho.

Planteamos igualmente fijar las garantías definitivas en función de los presupuestos del contrato y no del importe de la adjudicación, así como regular la garantía definitiva en caso de existencia de temeridad, con arreglo a lo determinado en la Ley de 1995. Me gustaría que cuando se nos rechacen estas enmiendas se nos explique la razón de esa disfunción, por qué hay que partir del importe de la adjudicación y no de los presupuestos del contrato. ¿Qué se pretende conseguir con esta decisión de rechazarlo? Además, si dijéramos que ha habido algún tipo de pronunciamiento en un momento determinado o que ha habido algún tipo de complicación, lo entendería, pero la verdad es que cuando lo vi en el texto me sorprendió un poco, porque no alcanzo a comprender esa decisión del Gobierno de modificar estas palabras, que indudablemente tienen una trascendencia en tanto en cuanto pueden variar la forma de adjudicar una obra y otro tipo de garantías que hay en la propia contratación. La verdad es que me gustaría —en el caso de que se nos rechacen estas enmiendas, como espero que así sea por lo que ha pasado hasta ahora— que nos explicasen con toda solvencia esta modificación de conceptos.

Junto a una nueva consideración de los plazos de publicación en todos los contratos, en la que pretendemos que exista una mejor adecuación de cada tipo de contrato al plazo que en función de sus características y a la vista de la experiencia de leyes es más propicio, pensamos que la mesa de contratación en los procedimientos negociados debe ser obligatoria a fin de evitar discrecionalidad y falta de transparencia, dotándola de la mayor claridad y concurrencia que ustedes nos decían que tenía que haber en 1995 y de la que ahora parece que se desdican. Yo no sé si es que están convencidos de que ahora las cosas van tan bien que no hace falta nada y que hay que permitir que las cosas se relajen y se flexibilicen y que en aras de una mayor participación o una más ágil contratación desaparezca un órgano de adjudicación como es la mesa de contratación en determinados procedimientos. Entendemos que la mesa de contratación debe pervivir en todos ellos y debe mantener su estructura tal y como está en estos momentos. No creo que el problema radique en la agilización de la contratación administrativa.

Formulamos también una enmienda a los criterios para la adjudicación del concurso, que tiene que ver con la incorporación de la Administración pública a la consideración de las nuevas inquietudes sociales sobre el aumento del grado de estabilidad del empleo del personal de las empresas, la promoción de la seguridad y salud laboral y el contenido medioambiental de las ofertas. Esto lo decimos en esta ley, como ya lo hemos dicho en otras leyes que han traído ustedes a esta Cámara. Lo que planteamos es que se aceptaran esos aspectos que tienen que ver con una preocupación social por los funcionarios y trabajadores de las empresas, esa preocupación medioambiental que compartimos con ustedes y que motivó la creación de ese Ministerio que espero que sirva para algo más que para lo que hace. Estaría dentro de su propia línea de trabajo.

Consideramos imprescindible una mayor concreción en la regulación de las relaciones entre el contratista principal y los suministradores y subcontratistas. El Grupo Socialista ha presentado una enmienda global al artículo 116 bis, que pone de manifiesto cómo entiende el Grupo Socialista que debe plantearse el proceso del abono del precio pactado entre el contratista y el subcontratista. La verdad es que introducimos una alternativa a lo que plantea el Gobierno por cuanto hablamos de unos plazos muy determinados de dos meses y no hacemos esa disquisición que se hace entre 30, 60 y 120 días. En aras de que desde el propio Gobierno y desde el propio Grupo Popular pudiera haber una aproximación, ya que ellos la ofrecen, también la ofrecemos nosotros. Iría encaminada a que sin perjuicio de mantener esa obligación por parte del contratista de abonar las cantidades al subcontratista en los mismos plazos que entiende el contratista que le deben ser abonados por parte de la Administración pública, se introdujera una serie de pasos a dar o de circunstancias a tener en cuenta respecto al tipo de interés, que hacemos constar que es el mismo que plantea el Grupo Popular. Hacemos constar también esa diferencia de plazos entre los 60 y 120 días y planteamos la exigencia de un aval en el caso de que se suspendan esos plazos para que el subcontratista no pierda sus derechos o sus posibilidades de cobro. Es decir, hacemos un ejercicio de reflexión muy serio sobre nuestra propia posición respecto a la subcontratación y teniendo en cuenta cuál es la meta y estructura del 116 bis intentamos aproximarnos a ustedes con el fin de mejorar un poco su texto y reducir nuestras pretensiones.

Entendemos que es inadmisibles que haya subcontratistas que estén cobrando a los 240 días. Es inadmisibles y ustedes lo saben como lo sabemos nosotros. Lo que sucede es que como las grandes empresas no están dispuestas a ceder en su empeño porque esa es su forma de financiación, no quieren y, por lo que veo, están presionando hasta límites insospechados para que esta subcontratación no tenga la dimensión que tiene que tener, que viene recogida en la Unión Europea y que está en todos los países, en ese deseo de cumplir con unos plazos que permitan la pervivencia financiera de los subcontratistas y suministradores en unas condiciones de trabajo normal. Sinceramente me gustaría, ya que no estoy defendiendo intereses propios sino muy generalizados, de 180.000 empresas y de muchísimas plantillas de este país, que hicieran el favor de obviar un poco los planteamientos que tienen desde el propio Ministerio de Economía y Hacienda respecto a estas consideraciones y aceptaran nuestra fórmula u otra similar a la que planteamos en la transacción que les hemos entregado, que indudablemente irá a definir un poco las obligaciones de unos y otros. No me vale esa pequeña reprimenda que les ha echado a ustedes el portavoz de Convergència i Unió respecto a que tienen que ser más buenos y que tienen que hacer todo lo posible para que en los pliegos de las cláusulas administrativas haya una referencia a la subcontratación y a que se cumplan los plazos, porque si no les castigaremos o les haremos no sé qué... No. Yo creo que la cosa es más seria, y ustedes lo saben como yo. En el tema de la subcontratación, como se dice normalmente, estamos jugando con pesetas, con familias, con personas, con trabajadores y con empresarios, y no

puede ser que unos pocos sean los que impongan sus criterios a otros muchos. En sus manos está, así como en las de Convergència i Unió, aceptar una fórmula igual o similar a ésta que permita evitar este problema de futuro que tienen los subcontratistas y suministradores respecto a subcontratistas principales e intentar solucionar un problema que tanto ustedes como nosotros sabemos que existe y que estoy convencido que, en su fuero interno, comprenden como la comprendemos nosotros. Me gustaría que hicieran ese esfuerzo, si es que lo pueden hacer, y que o bien en este trámite o bien en el Pleno del Congreso llegáramos a una fórmula que trajera consigo no recibir tantas cartas como recibimos ustedes y nosotros de todas estas personas diciéndonos que les apoyemos, siempre en continua comunicación, tanto telefónica como de otro tipo, presionándonos para que solucionemos un problema que de verdad existe, que no es inventado.

Para nosotros tiene también mucha importancia la regulación que se hace del artículo 158 en cuanto a la inclusión de un tratamiento diferenciado en la duración de aquellos contratos de gestión de servicios públicos sanitarios con medios ajenos a la propia Administración, que es una forma eufemística que se utiliza para definir aquellos contratos de gestión de servicios públicos sanitarios que implican casi un proceso de privatización. La verdad es que cuando uno observa este artículo, así como el conjunto de la actuación que está teniendo el Gobierno en materia sanitaria, con la creación de esas fundaciones y la forma de gestionar servicios por plantas dentro de los propios hospitales, da la impresión de que todo forma parte de un esquema que ustedes tienen planteado y que nosotros no entendemos que sea el más adecuado. Por tanto, cualquier fórmula que vaya dirigida al desarrollo de ese planteamiento que tienen en materia sanitaria la vamos a combatir de manera radical. Desde luego, es inadmisibles que esta ley sea utilizada para continuar en el camino de conseguir una sanidad dual, una sanidad pública y una sanidad privada.

En las disposiciones adicionales que proponemos contemplamos la atención especial que se debe tener en la contratación pública con aquellos sectores o colectivos que sufren problemas de inserción laboral o social y la que tienen que tener aquellas actividades que son propias de los servicios sociales, es decir lo que se llama actualmente tercer sector. Como pueden observar, señorías, las enmiendas a las que he hecho referencia tienen un indudable calado de repercusión social y económica. Me parece que no van a empeorar, desde luego, el contenido de la contratación pública, pero sí que es cierto que defienden intereses muy generales y globalizados y en caso de que se produjera una aproximación en su consideración haría que este proyecto de ley, en el que confiamos que hubiera un mayor nivel de consenso y de acuerdo, saliera de esta Cámara con un entendimiento mejor del que va a existir, regulando aquellos aspectos sobre los que existen vacíos importantes en nuestra legislación, así como aquellos que tienen lagunas que hay que denunciar y que habría que intentar evitar para el futuro y aquel tipo de actividades de carácter subcontratista y de suministradores que necesitan una salida para unos problemas que están afectando a la existencia de las empresas.

Doy por defendido el resto de las enmiendas a las que no he hecho referencia, señor presidente, señorías, y doy por concluida mi intervención. Espero que a pesar de mi negativa consideración respecto al futuro de nuestras enmiendas, pueda haber un milagro, un rayo de luz que implique que el Grupo Popular sea capaz también de cambiar en sus planteamientos.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cámara Rodríguez-Valenzuela.

El señor **CÁMARA RODRÍGUEZ-VALENZUELA**: Intervengo en nombre de mi grupo para expresar la consideración sobre las enmiendas presentadas por el resto de los grupos, por cuanto las nuestras fueron incorporadas en la fase de ponencia, excepto una que explicaré al final de mi intervención.

Lo que sí quisiera advertir, porque ha sido comentado por el resto de los grupos, es que nuestro grupo tendría intención de incorporar a la enmienda número 52, que fue objeto de aprobación en el trámite de ponencia, el mismo sentido que obtuvo la enmienda número 56 sobre el Efecto 2000: que la entrada en vigor de esta enmienda 52, referida a la empresa Segipsa, tuviera su entrada en vigor, como digo, no en la *vacatio legis* prevista en la disposición final del proyecto de ley, sino en el momento de su publicación, sin esperar a la *vacatio legis*, lo que espero que quede recogido en el «Diario de Sesiones» a los efectos de incorporarlo, si no tiene inconveniente el resto de los grupos, como así parece, por las conversaciones que ha tenido nuestro grupo con el resto de ellos, en este trámite del dictamen de la Comisión de Administraciones Públicas.

Sin más, quiero pasar a dar respuesta fundamentalmente a las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios que han intervenido con anterioridad. En primer lugar, al señor Morlán le diré que obviamente sus enmiendas van a ser contestadas una por una, incluso aquellas que no ha defendido. El señor Morlán no ha defendido una importantísima parte de sus enmiendas y el Grupo Popular va a responder incluso a aquellas que el señor Morlán no ha defendido o las ha dado por defendidas, porque lo que sí le puedo asegurar es que el trabajo de nuestro grupo en analizar las propuestas de todos los grupos es tan serio como acostumbra. Por lo tanto, voy a dar lectura a algunas enmiendas transaccionales presentadas a enmiendas en las que entendemos que hay un trabajo intenso por parte de nuestro grupo para alcanzar los consensos que desde luego esta ley debe tener. Consideramos que ese esfuerzo debe de ser también comprendido por parte del Grupo Socialista y reflejarse así en la votación.

Algunas de las propuestas del Grupo Socialista quiero decir de modo general que se encuentran cerca de postulados propuestos por el Partido Popular, por cuanto además la Ley de contratos de las administraciones públicas no es una ley cuya paternidad se pueda arrogar el Partido Popular sino todo lo contrario. El Grupo Socialista presentó en el año 1995 un proyecto de ley que reforma de manera intensa el régimen de contratación de las administraciones públicas, que contiene innumerables mejoras en su régimen de aplicación, pero también es necesario, aunque sea

poco el tiempo que lleva en vigor, efectuar matizaciones, por múltiples razones, fundamentalmente por tres. Una, porque había que adaptar el régimen jurídico español a determinadas directivas comunitarias —esto es lo que hace en buena parte el proyecto de ley en esta ocasión—. En otro punto, porque había que resolver problemas de interpretación que tenía el proyecto de ley. Por ejemplo, la existencia de aquellos contratos por trabajos específicos concretos y no habituales que no aportaba nada sino confusión a la interpretación de determinados tipos de contratos, como el de asistencia técnica, para mejorar en cierto modo la sistemática del proyecto, aunque se introdujeron mejoras importantes en el año 1995, pero creímos que había que seguir ahondando en esas mejoras sistemáticas del año 1995, y porque había que resolver algunos problemas puntuales sobre los que se ha mostrado insuficiente la Ley de 1995, como eran los problemas ingentes que siguen existiendo en la contratación de las administraciones públicas en los contratos administrativos en materia de modificaciones de obras y obras complementarias. El Grupo Parlamentario Popular suscribe con absoluta intensidad las propuestas hechas en el proyecto de ley porque creemos que van a favorecer de forma muy evidente que se vayan relajando o incluso desapareciendo algunos de los problemas que venían siendo muy importantes en el ámbito de la contratación administrativa, como son los modificados de obra y sus importantes repercusiones en el déficit presupuestario del Estado, en las cuentas públicas en definitiva.

También se resuelven otros problemas importantes. Se ataja decididamente un problema que formaba parte importante de la intervención del Grupo Parlamentario Popular, que es la del cobro de contratistas y subcontratistas. También había un mandato de este Congreso de los Diputados por medio de la Ley de acompañamiento del año 1998 por el que se instaba al Gobierno a que en plazo determinado se presentara un proyecto de ley que entre otras cosas estudiara la recomendación que efectuó el 12 de mayo de 1995 la Unión Europea en materia de transacciones comerciales, y esto lo hace, como digo, decididamente el proyecto de ley.

Paso a hacer mención a las enmiendas presentadas por los grupos grupos. Un grupo hace referencia a las enmiendas que han sido presentadas y que nuestro grupo considera que no atienden una de las obligaciones que tenía el Gobierno en este caso, que era adaptar a la normativa comunitaria la ley vigente del año 1995, y en este proyecto de ley se hace. Son un buen número de enmiendas, entre las que se encuentran de la 57 a la 64 del Grupo Socialista, que no se atienen a algunas de las prescripciones que se establecen en materia de contratación administrativa en la Unión Europea y por lo tanto no podemos votarlas favorablemente, así como la 2, 3 y 9 del Bloque Nacionalista Galego, la 20 y 32 del PNV y además de las antedichas 57 a 64 del PSOE, la 76, 90, 91 y 113, porque son incompatibles en nuestra opinión con los postulados que provienen de la Unión Europea.

Pasando ya a lo que es el cuerpo normativo concreto, por sus diferentes departamentos o rúbricas, quiero empezar por el régimen jurídico de los contratos privados, al que se ha presentado una enmienda que ha defendido el señor Zabala, la número 21, sobre el régimen jurídico de los con-

tratos privados, donde se propone asignar a la jurisdicción contencioso-administrativa los conflictos entre la Administración y entidades aseguradoras. Nosotros, simple y sencillamente, consideramos que no es misión de la Ley de contratos de las administraciones públicas regular la distribución de competencias entre la jurisdicción ordinaria civil y la jurisdicción contencioso-administrativa, materia además que fue regulada, yo creo que con mucho acierto, por esta Cámara, introduciendo numerosas modificaciones en el trámite parlamentario, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa. Por lo tanto, consideramos que el lugar indicado es esa normativa y no la de la Ley de contratos de las administraciones públicas, por cuanto yo creo que no corresponde a la misma establecer regímenes jurisdiccionales.

En cuanto al artículo 20, se han presentado dos enmiendas, una del Bloque Nacionalista Galego y otra, la 65, del Grupo Socialista, relativas a las prohibiciones de contratar. Ciertamente, la del Bloque Nacionalista Galego no la comprendemos porque supondría eliminar el requisito de firmeza en las sentencias a las que se refiere el punto primero del artículo 20 y esto generaría indudables problemas de seguridad jurídica y podría crear problemas de incertidumbre muy serios en el momento en que recayera la firmeza en un sentido o en otro. Por lo tanto, creemos que es un elemento de inseguridad que no puede ser aceptado en un ámbito que debe ser tan seguro como es el de las prohibiciones de contratar.

En relación con el artículo 65, en el que el Grupo Socialista tiene la pretensión, ciertamente razonable, de incorporar delitos adicionales a los que se manifiesta en el proyecto de ley, simplemente debo decirles que lo que intenta hacer este artículo es recoger un orden sistemático que no existía. En el punto 1 y en el punto 3 del artículo 20 se mezclaban prohibiciones de contratar referidas a procesos delictuales con procesos de infracción administrativa y lo que hace el proyecto de ley es sistematizar esa prohibición de contratar a efectos de dotar de mayor seguridad jurídica donde debe existir sin ningún género de dudas, que es en la prohibición de contratar, y recoger con claridad en el primer punto aquellos preceptos establecidos ya en el Código Penal que tienen que ver directamente con la contratación. Se podría haber hecho una remisión en bloque al Código Penal, pero pareció más conveniente referirse directamente a aquellos delitos que tenían que ver con preceptos relacionados o que se habían revelado muy cercanos a vicios existentes en la contratación administrativa.

Ha habido un buen número de propuestas de los grupos en relación a las clasificaciones del contratista. Comenzando por los supuestos de clasificación y la enmienda 66 del Partido Socialista, decía el señor Morlán que no estaba de acuerdo en que se eliminara el requisito de clasificación. No se elimina; la posibilidad de establecer la clasificación para determinados contratos en la consultoría y en la asistencia técnica sigue existiendo. Si se lee detenidamente el último inciso del artículo 25.1, ahí está. Por tanto, el requisito de clasificación se elimina con carácter general, pero se posibilita, en función de las necesidades de cada Administración pública, que se exija la clasificación de determinados contratos. Por tanto, si el Grupo Socialista repasa el

artículo 25.1 comprobará que efectivamente sigue existiendo el supuesto de clasificación para los contratos de consultoría o asistencia. ¿Por qué se elimina con carácter general? Porque obviamente se trataba, entre otros objetivos de la ley, de facilitar las cosas a quien las tenía verdaderamente difícil; ciertamente, para determinado tipo de contratos como pueden ser estos, no parecía necesario exigir además requisitos de clasificación cuando se puede solventar con medidas más directamente relacionadas con el ámbito del contrato, sin perjuicio de que, en el caso de que así se considere por cada Administración, se pueda incorporar la clasificación para estos contratos con carácter obligatorio. Carecerían, pues, de sentido las enmiendas 67, 23 y 115 presentadas al artículo 26 por el Partido Socialista, por el Partido Nacionalista Vasco y por Izquierda Unida respectivamente, porque hacen referencia a un requisito que no existe, hacen referencia a extender la clasificación para profesionales, pero los estrictos términos en los que están preceptuados los supuestos de clasificación del artículo 25 son los que he dicho y no otros. Por tanto, carecerían de sentido dichas enmiendas. Dénse cuenta que lo que hace el artículo 25 es precisamente eliminar el requisito que ustedes proponen en el artículo 26.

En cuanto a la competencia para la clasificación, a la que han hecho profusa referencia el Partido Nacionalista Vasco y Convergència i Unió, debo decir que hay un avance indudable respecto a las atribuciones que se confieren a los órganos de las comunidades autónomas a los puros efectos de conceder capacidad a las administraciones públicas de las comunidades autónomas para otorgar la clasificación y que esta tenga validez fuera del territorio de aquellas comunidades autónomas. Esto se hace decididamente en la ley. Creo que es un avance muy importante, reconocido por las comunidades autónomas. Debo decir que algunas de las consideraciones que se han hecho sobre este particular, en concreto que lo que se introduce en el proyecto de ley es una especie de fiscalización de la actividad de la comunidad autónoma, no son ciertas; lo único que se hace es establecer un requisito procedimental consistente en comprobar que la clasificación otorgada por la comunidad autónoma se ha hecho conforme a las reglas que se establecen en la ley y a las que se establecerán cuando se desarrolle reglamentariamente la norma. Por tanto, no se exige ningún plus que signifique una fiscalización por la Administración del Estado o por la Junta consultiva de contratación administrativa, sino que se establece un procedimiento muy simple para que pueda surtir efectos en todo el territorio nacional. No hay que olvidar que esto es simplemente lo que no existía en la Ley de contratos de las administraciones públicas del año 1995. Creo que esta novedad es importante por cuanto las comunidades autónomas van a poder tener la última palabra en materia de clasificación y que esta clasificación surta efectos simplemente con este ajuste de eficacia jurídica, que es el procedimiento a que he hecho referencia, para que pueda surtir efectos, como digo, en todo el territorio nacional.

En cuanto a la duración de las clasificaciones, hemos ofrecido al Partido Nacionalista Vasco una transaccional. No estamos de acuerdo en que haya que mantener el plazo de cuatro años para las clasificaciones; al contrario, pensamos que hay que reducirlo, por una simple razón. Conside-

ramos que el aspecto de la clasificación del contratista es lo suficientemente delicado como para que tenga que haber una revisión en menor tiempo que el de cuatro años. En cuatro años pasan muchas cosas, señorías, y consideramos que un plazo de dos años es lo suficientemente largo como para que no suponga para el contratista una molestia muy especial, que tampoco se produciría en el plazo de cuatro años, pero ofrece la garantía de que en un plazo más corto se va a poder comprobar las condiciones de solvencia de las empresas clasificadas. No estamos de acuerdo en cuanto a la reducción del plazo, pero sí en cuanto a la ordenación sistemática que hace la enmienda número 25 del Partido Nacionalista Vasco, por lo que hemos ofrecido una enmienda transaccional. Creemos que mejora sistemáticamente la comprensión de los artículos 29 y 30 de la ley y estaríamos encantados de que el Partido Nacionalista Vasco aceptara nuestra enmienda transaccional.

Con relación a la enmienda número 5 del Bloque Nacionalista Galego, solicitan algo que en nuestra opinión ya se encuentra en el texto del proyecto. Lo que establece dicha enmienda es que el requisito de clasificación de todas las empresas que concurran en la UTE sólo se ponga en relación con el contrato al que opten, de obras o de servicios. Esto es justamente lo que está establecido en la redacción actual del precepto, en concreto en su segundo apartado. Ciertamente, podría estar redactado de otra manera, como la que se contiene en la enmienda del Bloque Nacionalista Galego, pero entendemos que, en el fondo, lo que sugiere es exactamente lo que ofrece el precepto del proyecto de ley. Por tanto, creemos innecesario hacer una modificación de la redacción, porque la del proyecto de ley no está mal.

Pasando a otro bloque de enmiendas sobre las garantías exigidas, respecto de las que se nos ha sugerido por el Grupo Socialista que hagamos especial mención a nuestro criterio para el rechazo de las suyas —le anticipo que efectivamente no hay a tales enmiendas—, voy a hacerlo, cómo no, porque estamos convencidos de que la razón no sostiene las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista en relación a las garantías definitivas o, para ser más exactos, en relación a cuál debe ser el presupuesto de referencia sobre el que se establezca la garantía definitiva. Las enmiendas 70, 71, 72, 73 y 74 del PSOE pretenden exactamente lo contrario de lo que dice el proyecto de ley, que el presupuesto de referencia sea el precio global del contrato, el precio de licitación y que no lo sea el precio de adjudicación. ¿De qué trata la garantía definitiva sobre la ejecución del contrato? Precisamente es un elemento que pretende garantizar las prestaciones realizadas durante la vigencia del contrato hasta su finalización —y hay una novedad importante establecida por el proyecto de ley—, hasta la liquidación de la obra por parte de la Administración y del contratista. Este va a ser el objeto de garantía del contrato. Por tanto, la garantía definitiva debe establecerse sobre el precio del que en definitiva debe responder el contratista, que es el de su oferta, si es aceptada en la adjudicación, el precio de adjudicación. Creo que esta interpretación que hace el Partido Socialista sobre por qué debe ser el precio del contrato parte de lo que podríamos llamar, si se me permite, una patología de lo que suelen ser las propuestas presentadas por los contratistas en los últimos tiempos, que

son las bajas en las adjudicaciones. Si se mantuvieran los precios de licitación cercanos a los de la adjudicación, creo que esta duda no habría surgido al Partido Socialista, pero dése cuenta que en lo que debe pensar definitivamente el proyecto de ley es en la normalidad de los casos, en lo que debiera ser aceptado con normalidad, que no debían existir bajas más allá de lo razonable, bajas del 30 o el 35 por ciento, como estamos viendo en los últimos años, porque eso es tanto como decir que los proyectos no se ajustaban ni de lejos a las necesidades del contrato, sobre todo cuando la experiencia se revela contraria al criterio que mantiene el Partido Socialista. ¿Por qué lo digo? Porque después hemos visto, y usted convendrá en ello conmigo, señor Morlán, que prácticamente todas las obras que tienen unas importantes bajas de adjudicación, al final, en los procesos de liquidación del presupuesto, acaban llegando al precio inicial del contrato.

No sé si es muy fuerte hablar de patología, pero sí cabría hacerlo de deficiencias en lo que sería el normal desenvolvimiento de la ejecución del contrato y su financiación, ya que se contrata con un importante porcentaje de baja que después es financiada mediante modificados y complementarios hasta llegar a lo que la Administración ofreció en el proyecto, que era el cien por cien del precio de licitación. Salvada esta corrección, es decir, si esto no existiera, ustedes no tendrían esta inquietud, que puede ser razonable, pero entienda que también lo es que las garantías sobre la ejecución que se le piden a un contratista deben dirigirse sólo en relación a lo que verdaderamente se compromete, que es a la propuesta hecha por el contratista. Esto es lo que hace el proyecto de ley y fíjese en el modo tan convencido con que lo presenta el Grupo Parlamentario Popular.

En cuanto a las garantías provisionales, la enmienda número 28 del Grupo Vasco (EAJ-PNV) trata de eliminar el último inciso del apartado 2, del artículo 36, puesto que sería, dice la enmienda y tiene una base de razón, tanto como admitir la posibilidad de retirar proposiciones ya presentadas. Esto ocurre ¿Entonces de qué trata el proyecto de ley? De impedir en la medida que sea posible con este pequeño elemento, que se formulen propuestas no serias a la Administración y de penalizar por tanto las que sean retiradas antes del proceso de adjudicación porque como les digo, es una práctica que se viene extendiendo en el ámbito de la contratación administrativa y que hay que ir eliminando con medidas de este tipo.

En cuanto a la constitución de garantías, la enmienda número 75 del Grupo Socialista está en contradicción con la presentada y votada favorablemente por nuestro grupo, la número 188, de Convergència i Unió, que ha sido admitida en el trámite de ponencia, que propone reducir el plazo de acreditación. Nos quedamos con ésta porque es de signo contrario y estamos de acuerdo con lo explicitado con anterioridad por el señor Silva.

Pasamos a los contratos menores donde existe una enmienda en la que podemos manifestar nuestro firme convencimiento respecto a por qué algunos de los postulados del proyecto de ley son los que son y no otros que pudieran ser razonables, como los presentados por el Grupo Socialista. Me refiero a la enmienda número 78 en relación al artículo 57 sobre contratos menores, que trata de incluir

dicha posibilidad en los de gestión de servicios públicos. Esta enmienda podía haber sido objeto de defensa por el Grupo Socialista, pero no ha sido así, y entiendo que debe hacerse una mención expresa a la misma. Nuestro grupo considera que la figura del contrato menor no debe existir en el contrato de gestión de servicios públicos ¿Por qué? Por algo que debiera ser fácilmente comprensible por todos los grupos y especialmente por el Socialista, que tanta experiencia de Gobierno ha tenido y sigue teniendo. El contrato de gestión de servicios públicos se caracteriza porque el contratista sustituye a la Administración pública en la prestación de un servicio público que presta directamente a los ciudadanos. Este es el concepto de contrato de gestión de servicio público. Por tanto, la Administración necesita dar al contratista las pautas exactas del modo en que quiere que se realice el servicio público. Permitir que se haga por medio de un contrato menor, que es lo único que exige la ley, para contratos de poca cuantía, y que no se exija más que la presentación de un presupuesto y la existencia del crédito previo, nos parece que no le permite a la Administración dar estas pautas claras del modo en que quiere que el servicio sea desempeñado por la empresa contratista. Consideramos que es un tema, si quieren, casi de carácter ideológico. La Administración debe marcar las pautas en el contrato de servicios públicos sea cual sea la cuantía del contrato, para que se pueda definir en el documento de pliego de prescripciones, por ejemplo, que no existe en los contratos menores. Por tanto, debemos rechazar la enmienda número 78 del Grupo Socialista.

En cuanto a la publicidad de las licitaciones, tenemos que votar en contra de la enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), porque introduce confusión. Olvida que el precepto se aplica exclusivamente al procedimiento negociado, con publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en el 12, y cuando esta última no tiene lugar, el procedimiento negociado es puro y simple, sin publicidad alguna, ni en aquél ni en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, existe un error en la interpretación que hace el Grupo Nacionalista Vasco del artículo 79, por lo que votaremos en contra.

En relación con la enmienda número 79 del Grupo Socialista nos ha ocurrido lo que con otras del mismo grupo, que ahí estamos. Esta enmienda está relacionada con las normas del procedimiento de la publicidad de las licitaciones e incluye sólo la reducción de los plazos en contratos de suministros y servicios, que podría aceptarse sin más. Lo que ocurre es que hay otra de *Convergència i Unió*, la 191, en el mismo sentido de reducción de plazos, que nuestro grupo ha anunciado —no el señor Silva, lo digo yo— que vamos a votar favorablemente porque hace un ejercicio de reducción de plazos, pues consideramos que la complejidad técnica de algunos contratos puede dificultar que se pueda presentar en condiciones en un plazo más corto de tiempo. Además, esta enmienda elimina algunos problemas de interpretación que no hace la enmienda del Grupo Socialista, al que le sugiero se quede con la enmienda de *Convergència i Unió*, que es técnicamente mejor, aun considerando que el fondo de la cuestión es idéntico, razón por la que votaremos a favor.

Quiero pasar directamente a lo que ha venido siendo denominada la cláusula social. Son las enmiendas presen-

tadas tanto a la disposición adicional octava del proyecto de ley como al artículo 87.1, criterios para la adjudicación del concurso. El señor Silva ha hecho referencia al debate que hubo el 25 de marzo de 1999 donde se presentó por parte de su grupo una moción consecuencia de interpelación urgente sobre la actuación en el ámbito general que tiene previsto adoptar el Gobierno para impulsar el llamado tercer sector o sector no lucrativo del ámbito social en España, leo textualmente. Se incorporaba en el texto de la moción la necesidad de introducir modificaciones específicas en el proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 13/1995, de contratos de las administraciones públicas, que finalmente quedó redactada como dijo el señor Silva.

Quiero hacer una brevísima exégesis de lo que ha sido la cláusula social hasta el día de hoy. La expresión cláusula social se está utilizando con significados muy diferentes y cada vez más amplios. En un primer momento se refería exclusivamente a la inclusión en la Ley de contratos de la valoración, como criterio de adjudicación, de la estabilidad del empleo de los efectivos personales de la empresa. El proyecto de ley no hace referencia a los criterios de adjudicación porque es justamente lo que está en contradicción con alguno de los criterios establecidos por el Tribunal en la Unión Europea, pero la tramitación del proyecto...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cámara, un momento. Señoría, les ruego apaguen los teléfonos móviles. Adelante, señor Cámara.

El señor **CÁMARA RODRÍGUEZ-VALENZUELA**: Decía, que en la tramitación del proyecto no se hace referencia a los criterios de adjudicación, pero sí a algo que es una novedad y debería ser reconocido por todos los grupos, los requisitos de solvencia técnica de los contratistas, artículos 17, 18 y 19, donde se habla por primera vez en una Ley de contratos de administraciones públicas de esa cláusula social en este primer sentido al que he hecho referencia, la estabilidad en el empleo de los efectivos personales de la empresa. Asimismo, se habla de cláusula social en la preferencia en la adjudicación de contratos a empresas que tengan en su plantilla trabajadores en riesgo de una situación de exclusión social. Aquí es donde los escollos con el Tribunal de la Unión Europea son más importantes, en concreto, según algunos pronunciamientos provenientes de Bruselas. Por último, se entiende por cláusula social la preferencia en la adjudicación a las entidades sin ánimo de lucro, que es donde nuestro grupo ha presentado una enmienda transaccional a la 206 de *Convergència i Unió*.

Las enmiendas 82, 109 y 112 del Grupo Socialista; las 145, 147 y 148 de Nueva Izquierda y la 206 de *Convergència i Unió* se refieren a esta cláusula social. Parecía que la 118 de Izquierda Unida se refería a lo mismo, pero sólo se refiere a los criterios de adjudicación, confundiéndonlos con claridad con cuestiones de capacidad, ya que no puede funcionar como criterio de adjudicación el de capacidad de obrar. Son cosas diferentes, pero queda clara la pretensión, que no es otra que la de favorecer la preferencia de la adjudicación a determinado tipo de organizaciones. Por tanto, son dos cuestiones las que se plantean. Una ya estaba planteada en la disposición adicional octava por el proyecto de ley de 1995, que era la referida a los minusválidos. Sin embargo,

se plantean ahora dos temas nuevos, uno, la preferencia en la adjudicación a las empresas que tengan en sus plantillas determinado porcentaje de trabajadores en situación o grave riesgo de exclusión social y, el otro, la preferencia de adjudicación cuando los licitadores sean entidades sin ánimo de lucro.

En cuanto a la primera cuestión, ya he dicho que es precisamente el Tribunal de Justicia de Luxemburgo el que ha puesto pegas en este sentido. ¿En qué casos se admite la preferencia de las empresas cuya plantilla tenga trabajadores en esa situación o grave riesgo de exclusión social? Se admite sólo con carácter excepcional y se admite tan sólo y sólo sí no está condicionada la compatibilidad con otros preceptos provenientes del Tratado de la Unión, como se contempla en el artículo 92. En concreto hay un pronunciamiento del Tribunal, certero en este punto, que es sobre el caso *Bengees*, el 20 de septiembre de 1988, donde la validez de una cláusula más objetiva que la presentada por los grupos parlamentarios en esta ocasión era considerado que no guardaba relación ni con la verificación de los futuros contratistas por su capacidad económica, financiera y técnica ni con los criterios de adjudicación del contrato al que alude la directiva comunitaria. Además, el Tribunal consideraba que para que una condición sea compatible con la directiva debe respetar todas las imposiciones aplicables del derecho comunitario, y hacía una mención expresísima a los derechos relacionados con el libre establecimiento y libre prestación de servicios.

Indudablemente ésta no es la última palabra que debe dar la Unión Europea, pero sí es una de las dadas. Yo entiendo que hay que caminar, en el sentido que votamos en el debate sobre el estado de la Nación, sobre la propuesta presentada por *Convèrgencia i Unió*, hay que caminar en el sentido de promover textos articulados que permitan ofrecer seguridad donde no la hay, porque introducir en el ámbito de la Ley de Contratos de las administraciones públicas ahora, con la laxa definición de empresas que tengan en su plantilla trabajadores en situación o grave riesgo de exclusión social, es dejar una indeterminación que difícilmente puede ser compatible con las necesidades de seguridad jurídica que debe otorgar este proyecto de ley. Debemos trabajar más sobre este tema, posiblemente en el proyecto de ley que se presente con relación a la propuesta de resolución aprobada en el debate sobre el estado de la Nación de la semana pasada podamos introducir nuevas normas que facilitan la preferencia de este tipo de empresas, pero de momento creemos que las enmiendas presentadas a este punto concreto, no solucionan el problema de inseguridad, el problema de falta de claridad y de objetividad que debe pretender esta ley.

Respecto al segundo punto, otorgar preferencia a las entidades sin ánimo de lucro, ya he entregado a SS.SS. una enmienda transaccional. Nosotros consideramos que este es un avance que hay que realizar. Nuestro grupo manifiesta un criterio favorable a incorporar medidas que fomenten esta cuestión, pero hay que explicar también que no vamos a votar a favor de estas medidas sin más, porque hay que ser respetuosos con lo que se ha debatido en la Comisión. En concreto la Comisión ha establecido un precepto muy claro en relación con la contratación con países terceros que paso a leer, si me lo permite el señor presiden-

te. La Comisión incluye un párrafo en este procedimiento para el contrato con países terceros que dice: En el caso de que sociedades públicas o sociedades sin ánimo de lucro sean autorizadas a participar junto a sociedades con fines lucrativos, aquellas deben ajustarse a las reglas del mercado. Si la autoridad contratante lo solicita, las sociedades públicas o sin ánimo de lucro deben presentar el desglose de los precios de sus costes. Por tanto, esto es lo que hace nuestra enmienda transaccional, introducir este matiz de modo que podamos evitar algo que entiendan que se podría producir, que es que algunos, con el ánimo de presentar mayores facilidades respecto a sus obligaciones tributarias, podía incorporarse a este nuevo mercado y se les permitiera estar en condiciones de preferencia con respecto a otras empresas que no tienen esta consideración cierta de sociedades sin ánimo de lucro u organizaciones no gubernamentales, y por vía de fraude podíamos estar introduciéndonos en un camino que desde luego el Gobierno del Partido Popular no quiere introducirse. Por tanto, creemos que hay que abrir la posibilidad a las ONG y a las entidades sin ánimo de lucro a obtener esa preferencia cuando ofrezcan igualdad de condiciones que otras que no tienen la consideración de entidades sin ánimo de lucro, pero que también deben presentar la garantía mediante su proyecto y sus costes, a qué costes estaríamos refiriéndonos, porque si no es así, sería tanto como permitir que, sin ajustarse a las reglas del mercado, se incorporaran sociedades con ánimos distintos a los que deben ser protegidos por la Ley de Contratos de las administraciones públicas.

Por tanto, esperamos que todos los grupos entiendan que este es el sentido de nuestra enmienda, fundamentalmente favorecer a las entidades sin ánimo de lucro, y que se incorporen con carácter preferente para la adjudicación de los contratos administrativos que tengan que ver con prestaciones —y lo digo con claridad— de servicios sociales o asistenciales y que esa matización sobre los costes en la prestación de su servicio, tiene la intención de que todas las organizaciones han de sujetarse a las reglas del mercado y todas las que tengan esta preferencia deben ajustarse al verdadero objeto de estas sociedades, que es la razón que mueve al Gobierno y a todos los grupos parlamentarios para introducir este tipo de cláusulas en la contratación administrativa.

Seguidamente paso a comentar los artículos 100.4, 116 y 116 bis referido a los subcontratistas. Es preciso señalar que este es uno de los motivos que ha fundamentado la presentación de este proyecto de ley. Efectivamente en la ley de acompañamiento de 1998 se adquirió un compromiso de presentar un proyecto de ley —como he dicho con anterioridad— que tuviera en cuenta la recomendación hecha por la Comisión Europea el 12 de mayo de 1995 sobre el retraso en los pagos en las transacciones comerciales y sobre lo que la Comisión ha seguido trabajando, como todas SS.SS. sabrán. Por cierto, esta cuestión fue objeto de un debate interesantísimo en el que todos los grupos dimos nuestra opinión y reconocimos una situación de hecho absolutamente injusta. No es aceptable que cuando está previsto en la ley que las condiciones de pago a subcontratistas sean, como mínimo, las que se establecen para contratista y subcontratista, estemos viendo que los períodos de cobro de los subcontratistas se elevan más allá de los

doscientos días. Esta situación es de una injusticia absolutamente rechazable que nuestro grupo quiere poner de manifiesto. Es lo mismo que dijeron todos los grupos en aquel debate de septiembre. Entonces se emplazaba al Gobierno para que introdujera algún elemento que pudiera conciliar esta dificultad que, como digo, es absolutamente injusta en los retrasos que se producen a la mitad de la subcontratación o de los suministradores de los contratos realizados en el ámbito de la Administración pública. Porque lo que ocurre, simple y sencillamente, pero dolorosamente, es que la ley se incumple, señorías.

La ley de 1995 establece en el artículo 116.2 c) un precepto muy claro, y es que no se pueda poner en manos del contratista la posibilidad de ofrecer peores condiciones al subcontratista de las que le ofrece la Administración. Este precepto está en relación con el artículo 100.4, que regula el pago al contratista principal. Todos los grupos hemos intentado presentar propuesta que mejoran estas situaciones, y el proyecto de ley introduce obvias mejoras en relación al tratamiento del cobro de los subcontratistas. Pero, insisto, el problema parte del incumplimiento del artículo 116.2 c) que ya existía en el proyecto de ley del año 1995 y que está vigente, porque dicho artículo ha sido incumplido sistemáticamente. Además ocurre con un agravante, y es que cuando las circunstancias financieras hacen pensar razonablemente que en el sector tiene que haber mayores posibilidades para poder hacer frente a sus obligaciones financieras en cuanto al pago de las prestaciones que han recibido por parte de subcontratistas y suministradores, los plazos no sólo no disminuyen, sino que aumentan con relación al pago de contratistas a subcontratistas. Pero también es cierto que ha habido una ostensible reducción de los plazos que había hace cinco años para el cobro de las certificaciones de obra por parte de los contratistas de la Administración. El señor Silva lo ha recordado, pero algunas administraciones, especialmente la Administración del Estado, está pagando a los contratistas en menos tiempo —60 días— del que era presumible simplemente hace tres o cuatro años. En otras es ciertamente al contrario, incumplen en mayor medida de lo que se hacía hace unos años.

Por tanto hay un problema de incumplimiento generalizado del artículo 116.2 c), algunas administraciones en vías de mejora y en otras, especialmente la administración municipal, en vías de todo lo contrario. Por eso aquí hay que hacer esfuerzos adicionales. Lo que se pretende por parte del Gobierno en el artículo 116 bis es precisamente garantizar que el cobro se vaya a producir, mejorando, evidentemente, las condiciones de cobro que hasta el momento tenían los subcontratistas. Y aquí hay que introducir otro de los matices al que también ha hecho referencia el portavoz de Convergència i Unió. ¿Qué ocurriría si el proyecto de ley, como digo incumplido desde el año 1995, introdujera una medida contundente —no sé de qué manera— en relación a cómo debe producirse el pago y en qué plazo? Yo creo que el artículo 116.2 c) es muy contundente: dice sin más que no deben procurarse períodos de cobro peores que el que pacta la Administración con el contratista; lo dice así de claro. Posiblemente si no existiera otro tipo de problemas dentro del sector, como a todos los grupos nos consta, sería muy difícil que se produjera un cumplimiento

voluntario sin más de ese precepto, por muy contundente que fuera.

Por tanto es preciso que todos los grupos parlamentarios hagamos una reflexión sobre este particular. Cuando la ley establece mecanismos adicionales que van a mejorar indudablemente el tratamiento de los cobros por otros subcontratistas sigue siendo incumpliendo, habrá que ver qué otros problemas adicionales, no sé si dentro del sector, de la industria o del redimensionamiento necesario de la industria de la subcontratación de los suministros debe haber para que estos problemas vayan desapareciendo. Porque también ocurre algo sintomático: en aquellas administraciones donde se reducen los plazos entre los pagos de los certificados de obra de contratista y Administración, los plazos de pago entre subcontratista y contratista siguen siendo como mínimo los mismos o siguen empeorando. Por tanto, existe un problema que va más allá del compromiso de repercutir el incumplimiento de la Administración con respecto a los subcontratistas, aunque ciertamente existe.

Tampoco se puede esgrimir la necesidad de hacer ver al sector de la subcontratación que tiene que enervar su derecho; tiene que hacer ver su derecho e incluso dirigirse a los tribunales para que su derecho se vea reconocido, porque el derecho a cobrar en los plazos y términos que se pactan en relación al artículo 116.2, como digo, está perfectamente claro. Pero esto es, indudablemente, someter a unos perjuicios comerciales al ámbito de la subcontratación que desde luego no puede ser admitidos y que nuestro grupo entiende que son muy difíciles de aceptar por parte del sector. Como digo, hay que hacer esfuerzos adicionales a lo que simplemente sería hacer una modificación normativa y creo que son suficientemente expresivos por parte del Grupo Parlamentario Popular y por parte del Gobierno en cuanto a la introducción del nuevo artículo 116.2 bis.

Ciertamente nuestro grupo está muy proclive a favorecer la necesidad de establecer una mejor concordancia entre el artículo 116.2 y el artículo 116 bis, como figura en una de las enmiendas presentadas por los grupos, pero creemos que tiene que haber un consenso generalizado sobre este particular que no ha sido posible, por cuanto ha dicho también el señor Silva que los pactos son para cumplirlos más allá de lo que en algún momento sería deseable para la aprobación o no de las enmiendas de los grupos parlamentarios. Entendemos que todavía queda un proceso de tramitación parlamentaria que nos puede llevar a ajustar los términos de los artículos 116.2 y 116 bis. Nuestro grupo sigue ofertando la posibilidad de introducir mejoras en este articulado, pero, como digo, de momento no ha sido posible. Sí es cierto que existe una contradicción, que debo apuntar, entre lo que dice el artículo 116.2 y el artículo 116 bis, que alguna de las enmiendas, en concreto la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista en el punto primero, soluciona, pero no estamos de acuerdo con algunos de los planteamientos que aparecen en los puntos siguientes de esa enmienda, razón por la que la votaremos en contra, y también por una cuestión de carácter ideológico que no debo obviar, y es que seamos conscientes también de hasta dónde puede el derecho público intervenir en relaciones que son de derecho privado. Obviamente el artículo 116.2, en el trámite del año 1995, ya hace una excepción de

este principio general, salvo que queramos convertir el derecho público español en algo que no ha sido nunca o queramos convertir la relaciones entre terceros no implicados en la contratación administrativa en algo distinto de lo que no ha sido nunca. Ciertamente hay que oponer preceptos que intenten eliminar problemas que, obviamente, tiene el sector ahora mismo, pero veamos hasta dónde puede llegar el derecho público, salvo que queramos convertir el derecho público en algo que, como digo, no ha sido nunca. La libertad de pactos, señorías, es un principio básico de contratación no civil, sino de contratación en general, es decir, el que un contratista y un subcontratista puedan pactar en los términos que sean beneficiosos para ambos es algo que está introducido desde el siglo pasado en nuestro Código Civil y desde luego creemos que es un precepto que no se puede interpretar a la ligera.

Por tanto, independientemente de los problemas que obviamente existen en el sector, también creemos que debe entenderse que este principio de libertad de pactos también es un precepto que debe protegerse por el derecho público, porque si no, como digo, estaríamos desvirtuando el objetivo principal del derecho público, porque además nos llevaría a un principio de causalidad absurdo. ¿Puede intervenir el derecho público en las relaciones negociales entre terceros que no son la Administración y con quien él mantiene sus relaciones directamente? Vemos que en algunas circunstancias es necesario hacerlo por cuestiones de abuso en algunos de los términos pactados entre quienes intervienen en la contratación administrativa, pero ¿habría que intervenir a su vez en aquellas relaciones que tienen los suministradores con sus proveedores? Porque podíamos llegar a una teoría absurda de causalidad que llevaría a la Administración pública a tener que tutelar todas aquellas relaciones negociales que tienen que ver, en definitiva, con un contrato administrativo. Esto sinceramente, señorías, creo que no es admisible en principio, ni siquiera recomendable por parte ya no de los grupos parlamentarios, sino que es algo indisponible por parte del derecho español, porque esto no es precisamente lo que sugeriría la armonía que debe existir entre lo que protege el derecho público y lo que debe proteger y proporcionar el derecho privado. Como digo, hay que actuar decididamente en el ámbito del proyecto de ley en este problema que ciertamente existe. Creemos que desde luego el artículo 116 bis fortalece la posición débil ahora mismo de los subcontratistas por cuanto establece mecanismos adicionales de protección de su derecho, como es en el momento en que se traspasen los plazos habituales de 60 días que establece el artículo 100.4 con relación a la acción cambiaria que se posibilita en los apartados 4 y 5 del artículo 100 bis.

Por tanto, hemos hecho un esfuerzo absolutamente intenso de estudio de todas las enmiendas, incluso de la última transaccional presentada por el Grupo Socialista. Insisto en que es necesario tener en consideración estos dos elementos que he puesto sobre la mesa y repito que el Grupo Parlamentario Popular ve con buenos ojos algunas de las referencias que se hacen en la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista y por otros grupos, pero es necesario profundizar, y también debemos pensar en qué derecho público y qué derecho privado queremos en relación a este tipo de problemas. Insisto en que queda

un largo proceso de tramitación parlamentaria con respecto a éste y a otros artículos que desde luego deberá tener algún fruto.

Con respecto a otras enmiendas, y voy terminando, señor presidente, de forma muy rápida, quiero hacer referencia a las que ya han sido comentadas por otros grupos anteriormente, pero sobre todo a aquellas que votaremos favorablemente para que quede claro. Votaremos favorablemente la enmienda número 190 de *Convergència i Unió*, que hace referencia al artículo 53, orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones, por cuanto consideramos que, efectivamente, la introducción del último inciso que propone *Convergència i Unió* permite evitar problemas que tenía de interpretación o posibles aplicaciones discrecionales del precepto que la simple mención al efecto de restricciones a la libre concurrencia pudiera provocar. Por tanto, votaremos a favor de esta enmienda, así como también de la enmienda número 196 de *Convergència i Unió* que incorpora una letra h) para que no quede ninguna duda —y creemos que así sucederá— acerca de la obligación de adjuntar al proyecto del estudio de seguridad e higiene el estudio básico de seguridad y salud, de modo que queda reflejada, entre otras cosas, la obligación jurídica que existe ya en el Real decreto 1.627/1997 que regula las disposiciones mínimas de seguridad en las obras.

En cuanto a la enmienda 197, votaremos también favorablemente porque mejora el entendimiento del artículo 125.4, en relación a la presentación del proyecto por el empresario. Es natural hablar, más que de importes máximos, de importes estimados máximos, sobre todo cuando todavía no sabemos cuál es la certeza del valor final del contrato antes de la licitación.

En cuanto a la enmienda número 93 del Grupo Socialista, sobre el procedimiento negociado sin publicidad, posibilitaría uno de los asuntos que tiene más interés el Grupo Parlamentario Popular y el Gobierno en que no se promoció, que son las obras complementarias, para lo que ha puesto especial cuidado en que este tipo de situaciones no se prodiguen en exceso. Por tanto, no podremos votar favorablemente la enmienda 93 del Grupo Socialista. Sí hay una cercanía muy evidente entre la enmienda 95 del Grupo Socialista y las enmiendas 202 y 203, en cuanto a los efectos de la resolución de los contratos. El proyecto de ley trataba de eliminar un problema de consistencia que había entre los plazos de los artículos 150 y 153, donde se introdujo, sin quererlo, una causa de resolución no prevista en el artículo 51, que sería el aplazamiento por más de un año, y que dejaría de reflejar los efectos de las causas previstas en el apartado c) del artículo 150. Bastaba con equiparar ambos plazos para que el problema se resolviera. El proyecto de ley lo hizo en un año; el Grupo Socialista plantea la posibilidad de que sean seis meses y *Convergència i Unió* lo deja en ocho. Dejémoslo en el término medio y aceptemos como buena la propuesta que hace *Convergència i Unió* de salvar el problema de concordancia que tenían los artículos 150 y 152, y aprobaremos las enmiendas 202 y 203, entendiendo que es lo mismo que plantea la enmienda 95 del Grupo Socialista, que sugerimos que se adhiera a este consenso a efectos de corregir esta discordancia.

Con relación a la enmienda número 42 del Grupo Parlamentario Vasco, hemos ofrecido una enmienda transaccional sobre la que nos gustaría que se pronunciara el señor Zabalía en relación al artículo 183, letra l), en cuanto a que establece el supuesto de procedimiento negociado en su lugar adecuado, sin perjuicio de que, para evitar reiteraciones, la adenda que hacemos para convertirlo en una enmienda transaccional pretende eliminar el apartado 4 del artículo 93, que consideramos que es lo que se ajusta a lo que establecía la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco. Si el señor Zabalía quiere que se ajuste al contrario, que él mismo *in voce* promueva la eliminación del punto 4, para que ya no sea una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular, sino que sea virtualmente la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

No estamos de acuerdo con la enmienda 43 del Grupo Parlamentario Vasco y la 105 del Grupo Socialista, en cuanto que proponen una mayor duración de los contratos de consultoría. Nosotros pensamos que esto habría que hacerlo porque puede mejorar los términos de concurrencia que existían en la ley, razón por la que se ha reducido el contrato.

Para finalizar —ahora sí, señor presidente—, la enmienda transaccional a la enmienda 207 de Convergència i Unió y a la 55 del Grupo Parlamentario Popular, que es la que quedaba viva, trata de hacer extensivo el carácter no básico del primer punto de los artículos 170, 194 y 215, que se refieren, al igual que el 152, a los efectos de la resolución del contrato de obras, de asistencia, de suministros y de gestión de servicios públicos.

Sin más, señor presidente, nuestro grupo da por concluida la defensa de sus enmiendas y la contestación a las del resto de los grupos, sin perjuicio de que esperamos que el Grupo Parlamentario Vasco se pronuncie sobre la aceptación de las enmiendas transaccionales.

El señor **PRESIDENTE**: ¿El señor Zabalía desea pronunciarse?

El señor **ZABALÍA LEZAMI**: Sí señor, presidente. Si me permite, quisiera hacer algunas matizaciones, que van a ser muy cortas, pero creo que son necesarias.

En primer lugar, algunas de las enmiendas que no he citado taxativamente en cuanto a su número, se da por entendido que quedan defendidas en sus justos términos. En segundo lugar, vamos a admitir la enmienda transaccional que presenta el Grupo Parlamentario Popular a la número 25 nuestra porque lo que hace es establecer el plazo de dos años en vez de los cuatro para las clasificaciones de empresas. No estoy de acuerdo con las apreciaciones que ha hecho el portavoz del Grupo Parlamentario Popular porque en cuatro años pasan muchas cosas, pero también dos años pasan muy rápidamente. Hay que tener en cuenta que hay muchas empresas cuyos proyectos tienen que ser clasificados en la comunidad autónoma, que tienen que ser revisados y dado el visto bueno por el Estado, que normalmente se produce un procedimiento muy largo, a veces complejo, en cuanto a los requisitos que deben cumplir, y que eso lo que hace es reducir el plazo que tienen las empresas para poder tener el contrato firmado. Entendíamos que en las actuales condiciones dos años

es poco tiempo. Si el Grupo Parlamentario Popular me asegura que se va a agilizar muchísimo la clasificación de esas empresas, podríamos estar de acuerdo en que esos dos años fuesen suficientes, siempre y cuando haya una agilización por parte de la Administración para dar la clasificación definitiva o, por lo menos, para dar el visto bueno a las clasificaciones que establece la comunidad autónoma. En principio vamos a pensar que tienen esa voluntad y vamos a admitir esa enmienda transaccional.

En cuanto a la enmienda transaccional a nuestra enmienda 42, estamos dispuestos a suprimir el apartado 4 del artículo 93. El resto es nuestra propuesta que quedaría de la forma que ha ofrecido el Grupo Parlamentario Popular: nuestra enmienda, pero con la supresión del apartado 4 del artículo 93.

Quisiera hacer referencia también a tres enmiendas transaccionales que nos ha pasado el Grupo Socialista. No sé si es el momento para decirlo. Una, al artículo 34.3. En realidad es el mismo texto de nuestra enmienda número 26. Desde nuestro punto de vista no procede esta transacción, y mantendríamos el texto de nuestra enmienda. A la enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Vasco se presenta una transaccional del Grupo Socialista que introduce un nuevo párrafo, con el que estaríamos de acuerdo. Sería la enmienda 36, más el nuevo párrafo que nos propone como transacción el Grupo Socialista. Con la enmienda transaccional a la enmienda 37 que nos propone el Grupo Socialista estaríamos de acuerdo porque coincidimos en su apreciación. Lo que pasa es que tenemos una duda en el punto 6 de la enmienda, porque tiene una consideración en el ámbito jurídico que creemos que hay que pensarla más detenidamente. Dado que va a haber oportunidad de debatirlo y votar en el Pleno, pediríamos al Grupo Socialista que traslade al Pleno esta enmienda, porque, como digo, tiene un componente en el punto 6 que habría que pensarlo más detenidamente, ya que puede ser constitutivo de alguna nulidad jurídica el hecho de que se considere nula de pleno derecho cuando los pagos sean superiores a 120 días. Esta limitación de contratar puede establecer situaciones que pudieran no estar ajustadas a derecho. Por tanto, desde mi grupo parlamentario tendríamos necesidad de poder estudiar más detenidamente esta enmienda.

Por lo demás, simplemente decirle al portavoz del Grupo Popular que indudablemente no hemos visto —porque estas dos transacciones son a dos enmiendas de mi grupo parlamentario que son de un interés mínimo— ningún interés en llegar a ningún acuerdo en cuanto a todas las enmiendas que hemos presentado. Las razones que ha expuesto no las compartimos en absoluto. En lo que respecta al ámbito competencial dice que está reconocido por todas las comunidades autónomas ese avance. Yo tengo que decirle que por lo menos en una comunidad autónoma no está reconocido ese avance, que es en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en donde sí se ve que ha habido algún esfuerzo, pero desde luego no va al centro de la cuestión, que es establecer de una vez por todas al legislador que este es un Estado de las autonomías, que parece que siempre se obvia en todos los proyectos de ley. No voy a entrar en este debate porque creo que no es ya el momento para ello.

Desde luego tampoco estamos de acuerdo con las apreciaciones que ha hecho sobre las enmiendas formuladas con motivo de la regulación de la subcontratación. Por muchas explicaciones que se den, la cuestión queda ahí como está. Si es un problema de incumplimiento de la ley, indudablemente lo que no puede hacer la Administración es basarse simplemente en el hecho de que la ley está, hay una normativa que lo regula y el problema es que no se cumple. La Administración debe hacer por que las leyes se cumplan y desde luego de evitar el desequilibrio de fuerzas que existe entre contratista y subcontratista. Esto es algo que no hace falta que a SS.SS. se lo explique porque es claro ese desequilibrio de fuerzas que existe entre contratista y subcontratista. Los abusos que se están produciendo tampoco creo que sea algo que haya que explicar, porque todos conocemos esas situaciones.

Por tanto, lo que hace falta es reducir las posibilidades de incumplimiento que se están efectuando y ahí la Administración sí tiene una responsabilidad. Desde luego con esta regulación, aunque pueda ser un avance sobre lo anterior, no va a evitar el que los problemas que hay sigan existiendo.

Por mi parte nada más, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Morlán, ¿desea pronunciarse en relación con las transaccionales? (**Asentimiento.**) Tiene la palabra.

El señor **MORLÁN GRACIA**: Pensaba que iba a ser otro grupo el que iba a tomar la palabra.

Haré dos o tres comentarios sobre las alegaciones que ha expuesto el señor Cámara a nuestras enmiendas y luego indicaré mi posición sobre la transacción que hemos presentado.

En principio, señor Cámara, yo no he hecho una mención expresa de las enmiendas que teníamos porque defender cincuenta y cinco enmiendas y además con el éxito previsible que iban a tener, sabiendo ya que las habían estudiado con tanta tranquilidad y con tanto sosiego, no creo que fuera muy operativo. No obstante, a la vista de lo que usted ha manifestado, según parece, las enmiendas 57 a 64 dicen ustedes que no están conformes con ellas porque no están de acuerdo con las directivas de la Unión o no responden a las directivas de la Unión Europea. Permítame que le diga que si sobre la calidad y gestión ambiental, sobre la estabilidad en el empleo o sobre la eliminación del término en su caso, como he dicho en mi intervención, no están de acuerdo con una preocupación que existe en la Unión Europea respecto al régimen de fijeza en los contratos y ambiental, la verdad es que no lo entiendo. Lamento mucho no compartir sus criterios y no sé de dónde se ha sacado el que estas enmiendas atenten contra las directivas comunitarias. (**El señor vicepresidente, Soriano Benítez de Lugo, ocupa la presidencia.**)

Respecto a la enmienda número 65, sinceramente, no entiendo su explicación. No entiendo por qué razón la prevaricación no puede ser comprendida como uno de los elementos a considerar en el artículo 20. La verdad es que en absoluto me ha convencido.

En cuanto al artículo 25, le pediría que puesto que lo ha leído en la primera parte lo lea también en la segunda, y

cuando vas al segundo párrafo y ves las excepciones que plantea están dando la razón a la enmienda del Grupo Socialista. Creo que a pesar del ruido que tenemos en la sala me puedo dirigir a usted, señor Cámara, y decirle que no estoy de acuerdo con los planteamientos que hace a este artículo 25 porque creo que leyendo el artículo completo nuestra enmienda está perfectamente justificada.

Respecto al tema del precio del contrato, que es el de adjudicación, creo que en su intervención, señor Cámara, me ha dado la razón. (**Rumores.**)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Soriano Benítez de Lugo): Por favor, quieren guardar silencio. Perdón, espere un minuto hasta ver si se sientan y se tranquilizan. (**Pausa.**) Puede seguir en el uso de la palabra.

El señor **MORLÁN GRACIA**: En la propia explicación que ha dado usted en su defensa de la negativa está la justificación bastante clara de nuestra defensa de la enmienda, porque al final acabamos viendo que tenemos como punto de referencia el presupuesto del contrato y no el presupuesto de adjudicación. (**El señor presidente ocupa la presidencia.**)

Después ha hecho un comentario sobre la seguridad jurídica en los contratos de inserción laboral y la garantía de actividades de servicios sociales que me gustaría que trasladara al artículo 116 bis. Es decir, a mi grupo y desde luego a mí siempre nos encontrarán en la defensa y en el mantenimiento de la seguridad jurídica con la finalidad de evitar riesgos para cualquier administrado, para cualquier empresa que esté en relación contractual con la Administración pública, pero no eche usted toda la carne en el asador en defender el no a los contratos en los que se presta una determinada atención a la inserción laboral o a actividades de carácter de servicios sociales y, por el contrario, no tenga ningún inconveniente en aceptar un texto que, como proponen ustedes en el artículo 116 bis, dice: los plazos fijados serán determinados desde la fecha de promulgación por el contratista principal de la factura emitida. Es decir, en una relación que todos sabemos cómo es entre un contratista y un subcontratista, porque si no no pasaría lo que está pasando, no se puede dar además al contratista la capacidad de decidir cuándo acepta y cuándo no acepta una factura o cuando tiene que entenderse por aceptada una factura. Estas dudas que se generan, señor Cámara, están influyendo en el régimen de contratación que existe entre unos y otros, y estas dudas son las que entendemos nosotros que tienen que ser superadas y que tienen que estar perfectamente reguladas en este proyecto de ley.

Por mucho que usted entre en el segundo camino, en el que dice que ideológicamente tampoco está de acuerdo con este tipo de enmiendas porque estamos produciendo una invasión del derecho privado por parte del derecho público, las relaciones que existen entre la Administración y la empresa contratista tienen que ser extensivas, porque se están utilizando recursos públicos, a todo el conjunto del proceso de la contratación pública. No puede ser que el contratista sí tenga una relación de derecho privado en la percepción de los precios acordados en el contrato y que el subcontratista pueda funcionar por libre y que esté sometido

do a otro tipo de relaciones. Tampoco se trata de regular aquí las relaciones contractuales entre la empresa contratista y el subcontratista, se trata únicamente de fijar las formas y procesos de pago que tiene que haber entre el contratista y el subcontratista en contratos que tiene adjudicados la Administración pública.

Por ello entiendo, señor Cámara, que las explicaciones que usted ha dado no nos llenan de satisfacción precisamente y, por tanto, mantenemos nuestras enmiendas.

Respecto a la enmienda transaccional que hemos presentado, señor presidente, en principio tengo que decir que retiro la relacionada con el artículo 34.3 porque efectivamente el texto es muy parecido o igual al del Grupo Vasco. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, guarden silencio, por favor.

El señor **MORLÁN GRACIA:** Respecto al resto de las transacciones, a la vista del planteamiento que ha hecho el señor Zabalía, del Grupo Nacionalista Vasco y las dudas que puede generar, lo que no queremos es que una votación precipitada de esta enmienda que no está perfectamente compartida en cuanto a su estructura jurídica por otros grupos plantee algún tipo de inseguridad jurídica. Por ello vamos a retirarla en estos momentos, la formularemos en el Pleno, estudiaremos con más profundidad y con más detalle las posibles consecuencias que trae el punto 6 de dicha enmienda y la someteremos a la consideración de todos los grupos para la próxima votación en el Pleno de esta Cámara.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Cámara.

El señor **CÁMARA RODRÍGUEZ-VALENZUELA:** Señor presidente, muy brevemente, ya verá como sí.

Supuse al principio de la sesión que no estaba previsto que hubiera un turno de segunda intervención para replicar a las afirmaciones formuladas por todos los grupos. Entiendo que el señor Morlán ha intervenido por segunda vez con esa intención, pero más le entiendo en el sentido de que la reprimenda por parte del Grupo Parlamentario Popular era aceptada por el Grupo Socialista por cuanto no había defendido ni la mitad de las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista y se ha visto obligado a hacerlo. Por tanto, entiendo, señor Morlán, que en esta segunda intervención ya ha cumplido usted con el deber que tenía hacia su grupo parlamentario de defender todas sus enmiendas.

Como nosotros ya habíamos hecho los deberes, señor Morlán, no voy a repetir los argumentos que le he dado desde el principio, que son muy claros. Lo que sí le digo es que no se empecine en el tema relacionado con las garantías definitivas. De lo que debe responder un contratista es de lo que se compromete con la Administración pública. Ese es el objeto de la propuesta que tiene el proyecto de ley y no otro. Partir del empecinamiento de que estaba mejor la Ley de 1995 porque era suya lo veo muy razonable, pero entienda que algunas mejoras se deben de introducir y quizá esta sea tan razonable como a usted le parece la contraria. Desde luego, esa será la única razón por la que se

mantiene, porque el contratista sólo debe responder de aquello a lo que se ha referido.

Con relación a las explicaciones dadas por el Grupo Vasco, debo decir que, cómo no, su enmienda original es la que debe prevalecer. Entendemos que eliminando el punto 4 del artículo 93 queda salvado *in voce* el escollo que tenía para nosotros la aprobación de la enmienda y por tanto votaremos en los estrictos términos a los que se ha referido el señor Zabalía. Y no se preocupe, S.S., por lo referido a la reducción de los plazos en materia de clasificación. Entiendo que lo posibilita el proyecto de ley al otorgar efectos jurídicos plenos a las clasificaciones hechas por las comunidades autónomas, que ello va a eliminar mucho trabajo que hasta el momento hacía la junta consultiva de recaudación administrativa y que por tanto el plazo podrá ser evacuado en menor término. Por tanto, no sufra el señor Zabalía, porque seguramente con la colaboración de las comunidades autónomas, que se incorporarán a este proceso de clasificación, podrá mejorarse.

Con respecto a lo que dijo en relación con la disposición final, debo decirle que no estoy de acuerdo, como manifestó también el señor Silva en su intervención. El hecho constatable es que el ámbito disponible por parte de las comunidades autónomas con relación a la Ley de contratos es mayor ahora que en el año 1995 y no menor. Tan es así que son 27 las nuevas normas que tienen carácter no básico con respecto al año 1995, por tanto, señor Zabalía, no es cierto lo que planteó su señoría. La evidencia es que hay 27 normas más de las que había en el año 1995. Esa es la realidad. Podrá estar de acuerdo o no alguna comunidad autónoma, pero la realidad indiscutible es que el ámbito disponible por otras comunidades autónomas de su propia competencia es mayor y por tanto se otorga mayor capacidad normativa a las comunidades autónomas de la que tenían en el año 1995.

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, suspendemos la sesión durante cinco minutos. La reanudaremos con las votaciones. **(Pausa.)**

Vamos a pasar a la votación de las enmiendas presentadas al proyecto de ley.

En primer lugar, comenzaremos por las enmiendas de Coalición Canaria, números 163, 164 y 182 y enmiendas transaccionales a las números 155 y 177.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 15; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas.

Enmiendas del Grupo Mixto, presentadas individualmente por la señora Rivadulla, números 1 a 19 y 143 a 149.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.**

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Vasco (EAJ-PNV). En primer lugar, vamos a someter a votación las enmiendas números 22, 35, 41, 42, 47 y transaccional a la número 25.

**Efectuada la votación, dijo**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Resto de enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió). En primer lugar, vamos a someter a votación las enmiendas números 197 y 198 y transaccional a la 207.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Enmiendas números 186, 188, 189, 190, 191, 196, 202, 203 y transaccional a la 206, todas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 37; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Enmiendas del Grupo de Izquierda Unida. En primer lugar, sometemos a votación las enmiendas números 131 y 119.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Enmiendas números 115, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, 21.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Resto de enmiendas del Grupo de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Socialista. En primer lugar, enmienda número 102.

**Efectuada la votación, dijo**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmiendas del Grupo Socialista números 67, 69, 86, 87, 88, 89 y 97.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, 21.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Resto de enmiendas del Grupo Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Popular, números 49 a 56, salvo la 55, que ha sido ya aprobada.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

A continuación, sometemos a votación el texto del proyecto en los términos resultantes de las modificaciones introducidas en el informe de la ponencia y de la corrección técnica propuesta por el Grupo Popular en relación con la cláusula de entrada en vigor, así como de las enmiendas que acaban de aprobarse.

Vamos a hacer, señorías, tres votaciones. Primera votación, artículos 2, 8, 11.2, 12, 14, 15.2, 16.1, 23, 24.1, 29, 30, 35, 36, 38, 40, 43, 44, 48.5, 58, 60, 62, 63, 65, 68, 70.2, 72.2, 73, 78, 80, 81, 86, 88, 95, 96, 102, 104, 105, 106, 113, 115, 117, 124, 128, 129, 135, 136, 137, 140, 145, 146, 148, 151, 152, 154, 160, 161, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 184, 188, 190, 193, 195, 196, 200, 201, 204, 208, 209, 210, 211, 213 bis, 214, 216, disposiciones adicionales segunda, décima, undécima, duodécima, decimotercera, disposición transitoria segunda, disposición final segunda, disposición adicional única, disposición transitoria única, disposición transitoria nueva, disposición derogatoria y disposición final primera.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 36; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Segunda votación, artículos 5, 9, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 37, 42, 53, 57, 82, 84, 87, 93, 100, 116, 116 bis, 130, 131, 141, 147, 150, 153, 155, 157, 158, 159, 183, 197, 199, 202, 215, disposición adicional tercera, nueva, disposición adicional novena y disposición adicional undécima.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Por último, señorías, resto de los artículos y disposiciones, más la exposición de motivos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Concluidas las votaciones y el orden del día, se levanta la sesión.

**Era la una y diez minutos de la tarde.**

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**